



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

**EXPEDIENTE No. 2019-01053-00**

PROCESO:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO, en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP)
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP) –

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso verbal de menor cuantía de declaración de responsabilidad civil extracontractual promovido por **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO, en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón** contra **CODENSA S.A. ESP** (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP), después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

**LA DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO, en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón** formuló demanda verbal de menor cuantía en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.** (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP) para que se declare que la sociedad demandada es civilmente responsable de manera única y exclusiva por los daños causados en la finca “*LA LAGUNA*” ubicada en la vereda CANUTILLAL del municipio de San Cayetano (Cundinamarca), donde por causa directa y “*debido al mal manejo en la instalación y falta de mantenimiento de las redes de alta tensión que por allí pasan y que pertenecen a la demandada, resultaron 7 semovientes vacunos muertos por electrocución*”. En consecuencia, que se condenara a la demandada a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante “*y con destino a la sucesión ilíquida de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) quien para la época de los hechos era la dueña de los semovientes*”, así:

- Por daño emergente, la suma de \$23.500.000.00, correspondiente al valor que tenían los semovientes para el momento en que murieron por electrocución.
- Por lucro cesante, la suma de \$55.711.600.00 correspondiente a la ganancia dejada de percibir por la producción de leche desde la presentación la muerte de los semovientes y hasta la presentación de la demanda.
- Por daño moral la suma de 50 S.M.L.M.V en favor de la parte demandante, junto con las costas que se causen en el proceso.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

1. Alicia Castro de Rincón era dueña del predio LAGUNA ubicado en la vereda CANUTILLAL, del municipio de SAN CAYETANO Cundinamarca y “*se dedicaba a la ganadería*”, particularmente en la actividad lechera.
2. En el referido predio pasan redes de energía eléctrica de alta tensión sin “*permiso alguno*” o con servidumbre legalmente constituida.
3. Las redes no contaban con requisitos mínimos de instalación y mantenimiento.
4. El 21 de mayo de 2018, la administradora del predio informó que 7 ejemplares bovinos habían muerto, teniendo como causa la electrocución, como se demuestra con el concepto técnico emitido por el veterinario SANTIAGO HUERTAS GAITÁN y con el testimonio que dieron los vecinos del sector.
5. Los siete bovinos muertos eran hembras de razas especializadas para la producción lechera, con promedio de producción de “*20 litros por vaca diarios*”, esto es, 140



litros de leche diarios. Estos litros de leche eran vendidos a RECOLAC (comprador de leche) a \$985 el litro. Así las cosas, desde la muerte de los semovientes hasta la fecha de presentación de la demanda se dejaron de percibir ganancias.

6. Según concepto técnico del médico veterinario, los 7 bovinos tenían un valor total de \$23.500.000.
7. Las cuerdas de la energía no cumplían *“con ninguna norma que satisfaga el servicio y por ende que no aumente el riesgo creado por el desarrollo de la actividad”* y la *“normatividad vigente”*, precisamente por falta de mantenimiento, vigilancia y buena instalación.
8. La norma vigente, esto es, el artículo 13, en su numeral 13.2. de la Resolución 90708 de 30 de agosto de 2023 señala las distancias de seguridad para *“la efectiva prestación”* del servicio de conducción de energía eléctrica.
9. Las cuerdas de energía pasaban a 1 metro del piso y no a la distancia regulada en altura para ello, como se observa en la huella que dejó el cable en el suelo (*“pasto quemado”*).
10. La causa adecuada del daño fue la falta de cumplimiento por parte de la demandada de las normas establecidas para la construcción de *“infraestructura de redes conductoras de energía”*. Indicó que después de la reclamación no había optado las medidas necesarias para levantar los cables a la altura exigida por la norma para tal fin.
11. Sobre los perjuicios morales indicó en el acápite de pretensiones que *“equivalía al dolor y aflicción interna padecida por los perjudicados con el daño culposo a cargo de la demandada”*.

## TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) admitió la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO contra CODENSA S.A. E.S.P.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2019 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) dispuso RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia según lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Mediante acta de reparto del 17 de diciembre de 2019 fue asignado el proceso a este despacho y por auto del 17 de febrero de 2020 el juzgado avocó conocimiento del asunto.

La parte demandada contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso los siguientes medios exceptivos:

- Causa extraña: señaló que el descenso de las cuerdas de energía eléctrica tuvo lugar por una *“falla geológica que generó un debilitamiento de los postes y que conllevó al colapso”*.
- Reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas: Se solicitó dar aplicación al artículo 2537 del Código Civil, en el caso de probarse *“un comportamiento culposo de su parte o por el actuar de un tercero”*.
- Inadecuada tasación de los perjuicios. No existe certeza del daño sufrido el demandante.

El 02 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia, se decretaron como prueba las documentales del expediente y se practicó el interrogatorio de parte a ambas partes. Una vez agotado el interrogatorio de la parte demandante, en esta diligencia se puso de presente por parte del apoderado judicial del extremo demandado, la causal para proveer de fondo por anticipado de conformidad



con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., referida a la falta de legitimación en la causa por activa.

El 16 de enero de 2023, se dictó sentencia anticipada de primera instancia declarando probada la causal de falta de legitimación en la causa por activa. Recurrída esta decisión, mediante sentencia de 26 de junio de 2023, se revocó la sentencia anticipada por parte del ad-quem. En consecuencia, se fijó fecha para la práctica de las pruebas. Se practicaron los testimonios y la ratificación de los documentos.

Mediante auto de 12 de octubre de 2023 se señaló que se dictaría sentencia anticipada por fuera de audiencia. Se concedió a las partes el término para alegar. La parte demandante señaló que: **(i)** La parte demandada no logró desvirtuar la presunción de culpa, régimen aplicable porque el hecho dañoso tuvo lugar en el contexto de una actividad riesgosa. **(ii)** No se demostró alguna causal eximente de responsabilidad. La cauda directa del daño fue la conducta negligente, omisiva y desconocedora de la Resolución 907108 de 30 de agosto de 2013 que regula el *“montaje, mantenimiento preventivo y correccional de la infraestructura, mediante la cual se conduce o transporta energía eléctrica”* en relación con el mantenimiento de las redes eléctricas.

La parte demandada señaló que la parte demandante no acreditó suficientemente los elementos de la responsabilidad. Sobre la acreditación del daño señaló que no está probado el daño emergente, en la medida en el documento presentado para su probanza no pudo ser ratificado y que, además, no estaba acreditada la calidad de evaluador del referido médico veterinario que emitió la certificación. Sobre el lucro cesante señaló que no podía tenerse por demostrado habida cuenta que no se probó la capacidad de producción en 140 litros; no se probó el valor por el cual era comprado el litro de leche y, tampoco el *“volumen de compra”*. Sobre el daño moral indicó: *“cuando se edifica sobre el ocasionado a cosas materiales, o seres sintientes diferentes de las mascotas, la valoración probatoria exige un mayor rigor probatorio, pues en este escenario no opera una presunción frente a su configuración, sino que debe ser probado por quien dice haberlo padecido. Hechas las anteriores precisiones, el demandante reclama se le indemnice un supuesto daño moral padecido, lo cierto es que dentro del plenario ninguna prueba obra que permita evidenciar que en efecto el demandante sufrió una lesión a su esfera íntima y subjetiva”*. Por último, señaló que no estaba acreditada la titularidad de los semovientes por parte de Alicia Castro de Rincón.

## CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado. Corresponde determinar si ¿CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP) es civil y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por Alicia Castro de Rincón, representada por su heredero OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO por la muerte por electrocución de 7 semovientes ocurrido el 21 de mayo de 2018 y si como consecuencia de ello se debe indemnizar los demandantes por los perjuicios cuya indemnización se reclama? o si ¿tales pretensiones se ven enervadas por las excepciones propuestas por la parte demandada, en especial, la relacionada con la ausencia del perjuicio?

La tesis del despacho es que las pretensiones de la demanda se ven enervadas por las excepciones propuestas por la parte demandada, en especial, la relacionada con la ausencia del perjuicio.

**(i)** Sobre la legitimación por activa y por pasiva

Como cuestión preliminar es necesario destacar que en este proceso con anterioridad se dictó sentencia anticipada por no encontrar acreditada la legitimación en la casusa por activa de Octavio Rincón Castro. Se indicó que no se había demostrado que el demandante



hubiera sido reconocido en proceso de sucesión como heredero de Alicia Castro de Rincón, *“así como tampoco adjudicación alguna que se realizara en favor de Octavio Hernán Rincón Castro, en relación con la indemnización que se reclama”*. Se concluyó que el demandante estaba pidiendo la indemnización en nombre propio y no en nombre de la sucesión de la causante Alicia Castro de Rincón. Luego de agotada la apelación contra la sentencia anticipada en la cual se declaró la falta de legitimación por activa, quedó aclarado este punto, en relación con la calidad en la cual se demandaba en este asunto. La sentencia de segunda instancia señaló que el demandante, no estaba demandando a nombre propio sino en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón y en representación de la sucesión de Alicia Castro de Rincón, razón por la cual estaba legitimado para presentar la demanda en la medida en que *“la herencia es la beneficiaria de la sentencia, pero no el heredero que promovió la acción, quien solo es un representante, para fines procesales, por estar en su cabeza la representación o continuación de la personalidad jurídica de la causante por ser un asignatario a título universal tal como lo regulan los arts. 1013, 757 inciso 1°, 783 inciso 1°, 1296, 1298 y 1155 del Código Civil. Por tanto, si se obtiene un fallo favorable y los demandados pagan la indemnización ingresa a la masa de bienes de la sucesión. De ahí que, haber ejercido la acción hereditaria no significa que podrá reclamar para sí mismo indemnización alguna, ya que solo se encuentra legitimado para representar la herencia. Como ya se indicó anteriormente, la calidad de heredero puede probarse con el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco. Con este vínculo se deriva el derecho sucesorio”*.

Está acreditado en el expediente el deceso de Alicia Castro de Rincón el 25 de agosto de 2018 (fl. 21, consecutivo 1- registro de defunción); así mismo, está acreditada la calidad de hijo de Octavio Rincón Castro y, en consecuencia, de heredero de Alicia Castro de Rincón (fl. 23, consecutivo 1-registro de nacimiento). Este asunto es importante, toda vez que a esto se limitó el estudio de la legitimación en la causa por activa en la sentencia anticipada y en la sentencia de segunda instancia. En relación con la sentencia anticipada no se abordó algún asunto relacionado con la propiedad o el usufructo de los semovientes por parte de Alicia Castro de Rincón, que legitimaría a sus herederos a pedir la indemnización en su nombre y con destino a su sucesión.

Ahora bien, corresponde determinar si está acreditado que Alicia Castro de Rincón, representada por su heredero, quien ejerce la acción hereditaria para el beneficio de la herencia de Alicia Castro de Rincón, era la propietaria o usufructuaria de los semovientes muertos. En consecuencia, si a su heredero le asiste interés para reclamar con destino a la sucesión los daños derivados de la muerte de los bovinos. Lo anterior, habida cuenta que según el artículo 2342 del Código Civil, *“[p]uede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”*.

En los hechos de la demanda, se señaló que *“Alicia Castro Rincón, fungía como dueña y propietaria del predio LA LAGUNA ubicada en la vereda CANATILLAL (...) en consecuencia se dedicaba a la ganadería, particularmente en la actividad lechera, actividad que ejerció hasta sus últimos días para el 21 de mayo de 2018”* (hecho 1 de la demanda) y que el día del accidente *“resultaron 7 ejemplares bovinos muertos, pertenecientes a la ganadería que allí pasta”*. Esto es, en ningún aparte de la demanda se indica con claridad y sin lugar a duda que Alicia Castro de Rincón era la propietaria y/o usufructuaria de esos semovientes y que, en consecuencia, por su muerte, habría padecido el perjuicio cuya indemnización aquí se pide para su sucesión. Únicamente se hizo a referencia a los siguientes aspectos **(i)** que era propietaria del inmueble donde pastaban los bovinos; **(ii)** que se dedicaba a la ganadería. Ahora bien, en el curso del proceso se indicó que las vacas hembras eran de propiedad de Alicia Castro de Rincón. En efecto, el demandante señaló que *“[e]l día 21 de mayo las cuerdas de condensa electrocutaron 7 animales de la finca de la propiedad de mi madre donde yo hoy la estoy representando”*.



Por su parte, en la contestación de la demanda en relación con el hecho 1 de la demanda se señaló que *“no le constaba habida cuenta que allí se señala la calidad de demandante frente a un inmueble (...) a una actividad económica desplegada por ellos”*. En las excepciones no se propuso alguna dirigida a enervar la legitimación en la causa por activa para pedir la indemnización en favor de la sucesión de Alicia Castro de Rincón habida cuenta que no era propietaria y/o usufructuaria de los semovientes muertos. Este aspecto solo fue objeto de reparo durante los alegatos de conclusión. En esta oportunidad se señaló que *“el demandante aduce que los 7 bovinos de marras fueron de propiedad de su progenitora, lo cierto es que, nada obra en el expediente que permita con nitidez el convencimiento de que esos semovientes fueron de propiedad de la progenitora del demandante y no de otra persona”*.

Así las cosas, corresponde determinar si está acreditado que Alicia Castro de Rincón era la propietaria y/o usufructuaria del ganado que murió por electrocución en la finca La Laguna. En este caso, la parte demandada señaló que no se acreditó la propiedad de los semovientes con el *“hierro”* impuesto en el semoviente y que *“hierro”* o cifra le pertenecía a la enunciada señora. *“Como vimos, el demandante tenía la carga de la prueba de aportar el respectivo certificado de propiedad del hierro, y de que esa marca coincidía con la que se podía observar en la piel de los bovinos de marras”*. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 3149 de 2006.

Sobre este aspecto, es importante destacar que si bien el Decreto 3149 de 2006, señala que *“[t]odo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente”*, lo cierto es que no existe un único elemento probatorio determinante para demostrar la propiedad de los semovientes y que solo esa prueba sea conducente para la acreditación de la propiedad, razón por la cual se debe hacer un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados al proceso para establecer si tal derecho se encuentra o no acreditado. Para este despacho, valorados en conjunto las pruebas documentales allegadas junto con los testimonios recaudados, se logra concluir que los 7 semovientes pertenecían a Alicia Castro de Rincón. En primer lugar, se tiene la declaración de Ricardo Ríos Suán, vecino de la finca que explotaba Alicia Castro de Rincón. En esa declaración, el testigo señaló que Alicia Castro de Rincón *“tenía su finca ganadera dedicada a la producción de leche”* en la cual *“le mataron 7 vacas de propiedad de ella, que estaban en la finca de ella”* el 21 de abril de 2018. Así mismo, en concordancia con lo anterior, Elvert Edilson Umaña Sierra refirió que la señora Alicia Castro de Rincón se dedicaba a la ganadería y que era la propietaria de los semovientes que murieron en *“su finca”*. Los referidos testimonios son coherentes con el documento denominado *“registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina”* No. 10-399575-27, en el cual aparece que Alicia Castro de Rincón era *“ganadera”* y que en su censo de bovinos tenía para el 25 de noviembre de 2017 8 hembras de *“3 a 6 meses”*; 10 hembras de *“1-2 años”*; 08 hembras *“2-3 años”*; 15 hembras *“3-5 años”*; 15 hembras *“mayores 5 años”*; 08 terneros *“menores 1 año”*; y, 01 *“macho mayor a 3 años”*, todos vacunados. Así mismo, debe tenerse en cuenta el documento reclamo no. S1391469 del 25 de mayo de 2018 diligenciado por Codensa S.A. E.S.P., en el cual se identifica a Alicia Castro de Rincón como reclamante por los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2018 en el cual hubo *“electrocución de 7 semovientes”* en la finca *“La Laguna”*.

Por su parte, no está acreditado, con un documento conducente, que Alicia Castro de Rincón fuera la propietaria del predio denominado *“La Laguna”*. No obstante, los documentos allegados dan cuenta de actos de explotación por parte de Alicia Castro de Rincón sobre ese inmueble. En consecuencia, la explotación del predio en el cual se encontraban los semovientes constituye un indicio de titularidad de los animales, por el provecho que se saca al terreno con la actividad ganadera. En efecto, por un lado, Sandra Milena Bustos Cortés de sociedad RECOLAC, señaló que compraban *“la producción de leche a la finca Isla Laguna de propiedad de la señora Alicia Castro de Rincón”*; Por el otro, el comandante de la Estación de Policía de San Cayetano indicó que la finca *“La Laguna era de propiedad de la Señora Alicia Rincón”*. El entonces Personero Municipal del municipio



de San Cayetano indicó en su declaración y en el documento dirigido a Codensa S.A. E.S.P. que “*la finca la Laguna de propiedad de la Señora Alicia Castro Rincón*”. Entonces, si bien los documentos se refieren a que era “*propietaria*” de su lectura se advierte que vinculan esa “*condición*” a la explotación del inmueble. Fíjese que la empresa Recolac se refiere a la producción de leche de esa finca y las demás personas indican esa calidad en relación con las actividades allí desarrolladas.

Así las cosas, las declaraciones recaudadas permiten tener por acreditado: (1) Que Alicia Castro de Rincón era una persona que se dedicaba a la ganadería “*producción de leche*” en el predio “*La Laguna*”. Incluso en el registro único de vacunación señalado le asignaron la calidad de “*ganadero*” y su vecino y otros residentes del municipio dieron cuenta de eso; (2) Que, para noviembre de 2017, esto es, 5 meses antes de la muerte de los semovientes objeto de esta demanda, la señora Alicia Castro de Rincón tenía un censo de “65” cabezas de ganado; (3) Que la “*electrocución de 7 semovientes*” tuvo lugar en la finca “*La Laguna*”. Incluso así lo refiere el propio informe técnico que levantó la empresa demandada y fue corroborado por el propietario de la finca contigua; (4) Que el predio “*La laguna*” era explotado económicamente por Alicia Castro de Rincón con el ganado. (5) Por último, es de destacar que no está en discusión que los semovientes muertos hubieran sido 7. En efecto, el mismo informe allegado por Codensa S.A. E.S.P. señala en la descripción de los hechos “*electrocución de 7 semovientes*”, aspecto corroborado por comandante de la Estación de Policía de San Cayetano en su informe del accidente. En definitiva, entonces se encuentra acreditado que existe legitimación en la causa por activa para demandar, en beneficio de la sucesión, por los perjuicios que se habrían causado a Alicia Castro de Rincón con ocasión de la muerte de los referidos semovientes.

En relación con la pasiva, se advierte que la demanda se dirigió contra la persona que es acusada de haber causado el daño cuya indemnización se demanda. La legitimación por pasiva no fue cuestionada por la parte demandada.

**(ii)** Toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual para su configuración exige tres elementos que son:

- La demostración del daño;
- Que la culpa sea por parte del autor y
- La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

En el presente caso, dadas las circunstancias y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, las responsabilidades civil extracontractual en el contexto de la actividad de generación, transporte y generación de energía eléctrica es una “*actividad peligrosa*”, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por esta actividad en el artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “*demonstrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica*” (sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad son elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso. En ese escenario, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal. Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el



hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero<sup>1</sup>.

Por otro lado, en relación con el daño, se tiene que es un menoscabo patrimonial o personal que jurídicamente no esté obligada a soportar y que sea susceptible de cuantificación económica. Sin daño no existe responsabilidad. El daño debe ser cierto y directo *“recibirse como una situación veraz, dispuesta a su verificación física, material u objetiva”*. y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'. *“De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...) Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto)”*. Así las cosas, se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio<sup>2</sup>. En definitiva, no puede reconocerse un daño patrimonial, en su modalidad de daño emergente o lucro cesante si no tiene *“sustento real en un juicio de probabilidad objetiva”* y *“cuando se trata de empresas o operaciones productivas (...) debe señalarse que la carga probatoria en el demandante y la demostración del ‘quantum’ del perjuicio suben de punto”*. Los anotados criterios deben ser acogidos por el juzgador, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

**(iii)** En el presente caso, se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte de los 7 “semovientes” o “vacas” el 21 de mayo de 2018 por “electrocución”. De la muerte de los 7 semovientes por “electrocución” da cuenta el informe técnico elaborado por Codensa S.A. E.S.P. (folio 189, consecutivo 1) en el cual se señaló en la “*descripción de los hechos*” que el 21 de mayo de 2018 (“*fecha del evento*”) tuvo lugar la “*electrocución de 7 semovientes*”. En igual sentido, da cuenta el informe del comandante de Policía de San Cayetano. De la fecha de ocurrencia de los hechos dan cuenta los documentos referidos y además el documento remitido por el Personero Municipal a Codensa S.A. E.S.P. y el testimonio de Ricardo Ríos Suán.

**(iv)** También está acreditado la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por la demandada, la cual se presume culposa. En efecto, la parte demandada no acreditó que hubiera tenido ocurrencia alguna causa extraña que impidiera la imputación del hecho dañoso. El despacho está relevado de evaluar la diligencia o pericia con la cual actuó la demandada al momento de realizar la actividad de conducción de energía eléctrica porque según el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se presume su culpa y la única forma de exonerarse es mediante la prueba de una circunstancia que desvirtuó el nexo causal, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la conducta exclusiva de la víctima, o la conducta de un tercero. Para lo anterior téngase en cuenta lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Radicación: SC-12994.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de junio de 2021. Radicación: SC4883-2021.



- (a) En la contestación no se desconoció que las redes de energía eléctrica son de propiedad o de uso de la demandada para el ejercicio de su actividad de conducción de energía eléctrica. En efecto, en la contestación únicamente aclaró que las redes no eran de “*alta tensión*”, como se señaló en la demanda, sino que se trataba de redes de energía de “*tensión media*”. En efecto, en la contestación de la demanda se indicó que “*se encontraban correctamente instaladas*” y que habría sido una “*causa extraña*” lo que determinó el descenso frente a la altura con la cual se encontraban instaladas.
- (b) También es importante destacar que la demandada tampoco desconoció que las redes de conducción de energía se encontrarán “*descendidas*”, solo que atribuyó esa circunstancia a una “*falla geológica*”.
- (c) La parte demandada allegó el “*informe técnico- reclamo de responsabilidad civil*” elaborado por el técnico Carlos Ortiz y aprobado por Fabio Velásquez, el cual da cuenta de que el 21 de mayo de 2018 tuvo lugar la “*electrocución de 7 semovientes*” “*donde por fallas geológicas se desliza estructura en H y la red media de tensión circuito 13.2 KV (SY12D) Camancha, se detención a baja altura, falla ocurrida aguas abajo del reconectador RC402. El equipo técnico se desplaza al sitio a revisar circuito encontrando que el motivo de la saltada del reconectador fue por electrocución de semovientes, demarca zona y pasa datos para trabajos de mayor envergadura el cual fue atendido con equipo técnico de redes pesada el día 22 de mayo de 2018 instalando estructura de H de paso identificada con puntos físicos (...) dejando normalizado el circuito y las redes de media tensión con las distancias mínimas de seguridad. No es responsabilidad de la compañía, por falla geológica*”. Como se ve este informe técnico en concordancia con la contestación de la demanda dejó constancia que la “*incidencia*” por estructura a “*baja altura*”.
- (d) Incluso este aspecto fue verificado por el comandante de la Estación de Policía quien en su informe relató que las cuerdas se encontraban “*a un metro del suelo*”, aspecto que reiteró en la ratificación del documento, al cual fue citado. En esa oportunidad, aunque señaló que no pudo acercarse al lugar donde se encontraban los semovientes muertos, por temor a resultar también electrocutado, indicó que las “*cuerdas*” se “*bajaron*” a más o menos un metro de altura, aspecto que, como se evidenció resultó corroborado por el informe de la demandada. Así mismo, indicó que en las cuerdas pudo observar “*pelitos*” de los animales, lo que le permitió establecer que murieron por electrocución al entrar en contacto con las referidas cuerdas de red.

Así las cosas, hasta este punto se tiene por acreditado que la muerte de los 7 semovientes tuvo lugar por la electrocución con las redes de energía de la sociedad demandadas, las cuales se encontraban a baja altura. Aunque en los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que no estaba acreditado que los semovientes hubieran muerto por electrocución, lo cierto es que este alegato desconoce incluso el informe técnico allegado con la contestación de la demanda en la cual en la descripción de los hechos se refiere que “*la saltada del reconectador fue por electrocución de semovientes*”.

Corresponde verificar si se encuentra probada la causa extraña alegada en la demanda que desvanezca el nexo causal entre la actividad peligrosa y el hecho dañoso. Sobre este aspecto se tiene que la parte demandada alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor relacionado con una “*falla geológica*” que habría, a su vez, causado el “*deslizamiento*” de la “*estructura en H y la red media de tensión circuito 13.2 KV (SY12D)*”. Con el propósito de probar la ocurrencia de la causa extraña, la parte demandada, por un lado, en aplicación del artículo 227 del CGP, solicitó conceder un término para allegar un dictamen pericial cuyo objeto sería el de “*evidenciar las circunstancias de exoneración de responsabilidad por la causa extraña*”. Por el otro, el informe técnico- Reclamo de responsabilidad civil. Sobre el dictamen pericial, el expediente da cuenta que no fue allegado al proceso. En relación con el informe técnico, se advierte que se limita a manifestar en dos apartes que el descenso de las redes se debió a la “*falla geológica*”. Sin embargo, con independencia de que este documento no haya podido ser ratificado por parte de quien lo elaboró, lo cierto es que no tiene el mérito demostrativo suficiente para tener por acreditado la causa extraña alegada por las siguientes razones. En primer lugar, no indica cuáles son los fundamentos de su conclusión, esto es, cuál



es la razón por la cual consideró que “*las fallas geológicas*” fueron la causa determinante del descenso de las redes. Pese a que el documento refiere a un análisis de las causas del daño, no se advierte que se haya consignado el análisis respectivo. Se indica de manera general “[n]o es responsabilidad de la compañía, por falla geológica”, sin los elementos que permitan someter a examen esa premisa; En segundo lugar, el documento no explica cuál es la falla geológica a la que hace referencia y cómo incidió en que la red media de tensión del circuito hubiera quedado a “*baja altura*”; En tercer lugar, no puede determinarse cuál es la formación con la cual contaba Carlos Ortiz para determinar que existía una falla geológica. En definitiva, si bien el documento da cuenta del hecho dañoso (electrocución con las redes de media tensión), no resulta suficiente para explicar y demostrar la causa extraña alegada. Ahora bien, incluso si se tuviera por acreditada la “*falla geológica*” a la que se hace referencia en el referido informe técnico, el despacho no advierte que se encuentren acreditados los elementos propios de la causa extraña, esto es, el carácter imprevisible e irresistible de la “*falla geológica*” para Codensa S.A. E.S.P. en el contexto del ejercicio de una actividad peligrosa. La contestación de la demanda se limita a señalar ese aspecto sin que haya en el expediente prueba de ello. En definitiva, está demostrado el hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la conducta de la demandada y aquél, al no estar demostrada una causa extraña.

No obstante, no se accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto no está acreditado el perjuicio que la demandante alega haber padecido, como se explicará a continuación.

(v) No está acreditado el daño emergente, lucro cesante y daño moral que aduce haber padecido la demandante y sin la acreditación del daño, se encuentra ausente un elemento de la responsabilidad.

(a) *Daño emergente*

El daño emergente fue señalado en la demanda por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS (\$23.500.000), correspondiente a la suma del valor unitario de los 7 semovientes muertos.

Para acreditar el menoscabo patrimonial en el valor referido, la parte demandante allegó un “*concepto técnico avalúo semovientes muertos en el predio de La Laguna vereda Canutila*” suscrito por Santiago Huertas Gaitán, médico veterinario “*y amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano (Cundi) y de los precios del mercado para los semovientes cuyas razas se comercializan en esta región*”. Para efectos del daño emergente, el referido documento indica que el veterinario daba fe que eran “*vacas de razas especializadas para producción de leche (Holstein, Jerhol y Normando)*” “*y el avalúo de los siete (7) semovientes consecuencia de la electrocución (...) es la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.500.000.00), así: Holstein Cinco (5) semovientes valor unitario TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000) para un total de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000); Jerhol Uno (1) semoviente valor unitario, TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) para un total de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000); Normando Uno (1) semoviente valor unitario, TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) para un total de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)*”.

Sin embargo, con este documento no puede tenerse por acreditado la pérdida patrimonial que se aduce haber padecido. En efecto, aunque se tenga acreditado que el documento fue elaborado y suscrito por el médico veterinario a quien se le atribuye (se anexó tarjeta profesional), lo cierto es que el despacho no encuentra sustento a las afirmaciones que allí se consignaron, esto es, no encuentra fuerza probatoria o mérito al documento para probar el valor de los referidos animales al momento de su muerte. Lo anterior cobra mayor relevancia si, se tiene en cuenta, que el documento no pudo ser ratificado por parte de su autor. En primer lugar, no puede tenerse certeza sobre la forma en la cual determinó el precio de cada uno de los animales, esto es, qué elementos tuvo en cuenta (por ejemplo, edad, estado de salud), cuál fue el método utilizado y si el método utilizado es el que usualmente se utiliza para determinar el precio de estos animales. Si bien el documento indica que es un “*amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano*” y que



era “conocedor de la GANADERÍA de la ganadería propiedad de la SEÑORA ALICIA CASTRO DE RINCÓN”, estas circunstancias tampoco están acreditadas. Esto es, su experiencia y experticia para el avalúo de este tipo de animales no se encuentra acreditada, aspecto que vinculados a los anteriores impide al despacho formarse un convencimiento respecto del precio de los animales al momento de la muerte y, en consecuencia, de la real pérdida económica de la demandante. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la certificación hay una declaración de “*ciencia o conocimiento*”, cuya veracidad no puede ser constatada. Téngase en cuenta que por ser veterinario (aspecto acreditado) no puede considerarse que tenga la idoneidad y experiencia para determinar el precio de los animales. En definitiva, el juzgado no puede asignar mérito demostrativo al documento en lo que se refiere a que los semovientes muertos tenían un valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS (\$23.500.000). Lo anterior habida cuenta que: **(a)** las declaraciones contenidas en ese documento, referidas a precio de los semovientes, se encuentran desprovistas de otros elementos que lo corroboren; **(b)** que la idoneidad para avaluar semovientes por parte del referido profesional no se encuentra acreditada y **(c)** que no pueden establecerse los fundamentos de las declaraciones del documento. Al no estar probada la pérdida económica, el daño no se encuentra probado en su existencia y extensión.

*(b) Lucro cesante*

El lucro cesante fue presentado en la demanda de la siguiente forma: **(1)** Para la época de los hechos (21 de mayo de 2018) y hasta la presentación de la demanda, el litro de leche pagado al productor era de \$985 pesos. **(2)** La producción total de los 7 bovinos era de 140 litros diarios. **(3)** Al multiplicar \$985 por los 140 litros, se obtenía un lucro por valor \$137.900 por día. **(4)** Desde la muerte de los 7 semovientes se impidió obtener ganancia de la venta de los litros de leche. **(5)** Desde el hecho dañoso a la presentación de la demanda han transcurrido 404 días **(6)** Al multiplicar el valor de los \$137.900 (lucro diario) por los 404 días, se obtiene un valor de \$55.711.600, que corresponde con el lucro dejado de percibir y por el cual se reclamó indemnización.

Para probar los supuestos de hechos sobre los cuales se basa la pretensión de indemnización del lucro cesante, se allegó certificación de la empresa RECOLAC la cual indica que “*de manera particular en el mes de mayo de 2018*” la empresa “*liquidó*” el litro de leche a un valor \$985 pesos y que, al 05 de abril de 2019, se había mantenido el mismo precio por “*litro de leche recibida*”. Ahora bien, en la ratificación del documento, la persona que suscribió la certificación indicó que ese valor se trataba de un “*precio promedio*” “*con los pagos que se le hizo por mes en esa fecha*”. Sin embargo, no explicó ni en el expediente reposa otro documento que permita determinar los datos tomados como referencia para hacer el promedio y llegar al resultado consistente en que para mayo de 2018 “*se había liquidado*” el litro de leche a ese valor y que ese precio se había mantenido hasta el 05 de abril de 2019. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la Señora Sandra Milena Bustos Cortés, encargada de la “*liquidación de precio de leche para pago*” en RECOLAC, indicó que el valor de compra del litro de leche “*variaba muchísimo; en el 2018 un valor promedio \$1.000; \$980 en el 2019; \$1.150 en el 2020, \$1.250 en promedio; y en 2021 \$1.350*”. Así las cosas, en atención a que en la ratificación la persona que elaboró la certificación reconoció que el precio de “*leche para pago*” variaba muchísimo y que incluso de 2018 a 2019 varió, no puede darse crédito a su certificación inicial por dos razones. Como se explicó, no indicó qué valores tuvo en cuenta para realizar el promedio. Además, señaló que ese valor se había mantenido durante el 2019, pese a que en la ratificación señaló que entre 2018 y 2019 había variado el valor promedio del precio de compra. Con todo, incluso si pudiera darse crédito al precio de compra por el cual estaba vendiendo el litro de leche a la señora Alicia Castro de Rincón y con posterioridad a su muerte a su heredero Octavio Hernán Rincón Castro, lo cierto es que no está acreditada el lucro que se dice haber padecido.

Téngase en cuenta que, no está acreditado la afirmación consistente en que “*la producción total de los 7 bovinos era de 140 litros diarios*”, los cuales eran vendidos, según la demanda, a RECOLAC. En efecto, la certificación de RECOLAC solo da cuenta del precio de compra,



pero no da cuenta de los litros diarios “*de producción de leche*” comprados por parte de esta empresa a Alicia Castro de Rincón y con posterioridad a su muerte a su heredero Octavio Hernán Rincón Castro. Sobre este aspecto, el despacho interrogó puntualmente a Sandra Milena Bustos Cortés, encargada de la “*liquidación de precio de leche para pago*” en RECOLAC. Puntualmente se le preguntó por los pagos de la leche a los productores y la forma en la cual se dejaba constancia de los litros de leche comprados y los pagos realizados. Lo primero que señaló es que los pagos por la compra de leche se hacían en efectivo quincenalmente: “*el día que iba a recoger la leche había días específicos de acuerdo con cada quincena donde se enviaba el pago correspondiente a cada persona en un sobre con el desprendible de pago*”. Copia de ese “*desprendible de pago*” era entregado al campesino al que le compraban leche “*adjunto con el dinero*”; En segundo lugar, indicó que RECOLAC no llevaba un “*historial de leche que recogían cada uno de los vendedores*”, pero que sí diligenciaban con los campesinos una “*planilla quincenal*” con el monto de la entrega de litros de leches diarios. Luego, se calculaba el valor del litro de leche por el monto de la “*entrega final*”. Para puntualizar, indicó que los campesinos contaban con un “*cartón donde iban documentando el valor diario de la entrega*” de los litros de leche. Este aspecto es relevante, porque los referidos documentos, esto es, los “*cartones*” o “*planillas*” darían cuenta de los litros de leche efectivamente vendidos por un productor de leche por un determinado período de tiempo. Además, los comprobantes de pago a los que se refiere la declaración darían cuenta de lo efectivamente percibido por la compra de esa producción de leche. Sin embargo, pese a que estos documentos estarían en poder de la parte demandante, por ser el vendedor de la leche en las condiciones descritas en la demanda no fueron allegados.

Además de lo anterior, el demandante allegó un documento denominado “*concepto técnico avalúo semovientes muertos en el predio de La Laguna vereda Canutilla*” suscrito por Santiago Huertas Gaitán, médico veterinario “*y amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano (Cundi) y de los precios del mercado para los semovientes cuyas razas se comercializan en esta región*”. En este documento se señaló que “*los siete (7) bovinos dedicados a la producción de leche con un promedio diario de 20 litros por vaca de razas especializadas para producción de leche*”. Sin embargo, con este documento no puede tenerse por acreditado que los semovientes muertos producían 20 litros de leche cada una. En efecto, aunque se tenga que el documento fue elaborado y suscrito por el médico veterinario, lo cierto es que el despacho no encuentra sustento a las afirmaciones allí planteadas, esto es, no encuentra fuerza probatoria o mérito al documento para probar la producción de leche promedio diario. Como se puso de presente con anterioridad, este documento no pudo ser ratificado, pese a la solicitud probatoria que en ese sentido hizo el demandado. En efecto, en primer lugar, no puede tenerse certeza sobre la forma en la cual llegó al convencimiento de que los semovientes muertos producían los 20 litros de leche promedio diario y cuáles fueron los datos que utilizó para realizar ese promedio. En segundo lugar, no se puede determinar qué circunstancias tuvo en cuenta para establecer ese promedio, por ejemplo, si tuvo en cuenta los ciclos de producción propios de la producción de leche en bovinos o el histórico de producción por bovino. Si bien el documento indica que es un “*amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano*” y que era “*conocedor de la GANADERÍA de la ganadería propiedad de la SEÑORA ALICIA CASTRO DE RINCÓN*”, estas circunstancias tampoco están acreditadas. El expediente no da cuenta de la experticia del referido veterinario para hacer cálculos de producción de leche diarios o la razón por la cual era “*conocedor*” de la ganadería de Alicia Castro de Rincón que le permitiera “*dar fe*” de la producción referida en los términos de su certificación. Esto es, el despacho advierte que este documento por sí solo no da cuenta de la realidad de producción de leche, sobre los cuales se basan los cálculos del lucro cesante. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la certificación hay una declaración de “*ciencia o conocimiento*”, cuya veracidad no puede ser constatada. Así las cosas, que estas declaraciones de ciencia y conocimiento se encuentren en el expediente desprovistas de otros elementos que lo corroboren y que la idoneidad del referido profesional no pueda ser verificada, impide asignar mérito demostrativo a su afirmación consistente en que los semovientes muertos producían en promedio 20 litros de leche diaria.



Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que existían otros documentos que serían útiles y conducentes para probar el perjuicio cesante y corroborar la ganancia que se aduce la parte demandante se venía percibiendo por venta de producción de leche. Los documentos referidos por Sandra Milena Bustos Cortés, esto es, las planillas y comprobantes de pago, permitirían verificar la ganancia que se aduce venía recibiendo Alicia Castro de Rincón antes del hecho dañoso y que permitiría considerar con un alto grado de probabilidad que esa ganancia hubiera seguido siendo percibida de no haber tenido lugar la muerte por electrocución de los 7 semovientes. Tampoco existe una justificación a este proceder sobre todo en el contexto en el cual la parte demandante tenía la ventaja probatoria para acreditar la extensión de la ganancia que aduce pérdida, puesto que se trataba de su actividad económica. Estas circunstancias, impiden al despacho tener por acreditado que esa ganancia tenía lugar en la forma indicada en la demanda y que habría continuado percibiéndose de ese modo por 404 días seguidos, si no hubiera tenido lugar la muerte por electrocución. También debe tenerse en cuenta que se aduce un lucro cesante, por el término de 404 días, en los que se habrían vendido los 70 litros de leche diarios, sin tener en cuenta los ciclos de producción de leche o las razones por las cuales se afirma que esos litros de leche diarios producidos por los semovientes muertos serían vendidos de manera ininterrumpida por 404 días seguidos. Mucho menos, las cuentas realizadas por la parte demandante tienen en cuenta *“los costos y gastos asociados a la obtención de ese ingreso”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, no está probado que el lucro cesante alegado y tampoco su magnitud, puesto que las pretensiones y las cuentas realizadas para llegar al referido valor se refieren a una contingencia de ganancia incierta no acreditada en el expediente. No está probado que se obtuviera una ganancia en la forma indicada en la demanda.

**(c) Sobre el daño moral por la pérdida de bienes materiales (semovientes)**

Sobre este tipo de daño, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que se trata de la *“consecuencia de un dolor psíquico o físico”* (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), *el que quebranta ‘la esfera sentimental y afectiva de una persona’* (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), *el que ‘corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’* (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o *el de ‘ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos’* (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005- 00406-01), *requiere como presupuesto indispensable para su reparación ‘ser cierto’* (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), *lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio*<sup>4</sup>. Así mismo, ha indicado que de la pérdida de bienes materiales puede ordenarse una indemnización por daño inmaterial, aspecto que, en todo caso, implica su demostración. En efecto, bajo el principio de necesidad de la prueba, *“toda decisión judicial toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño (...)”*<sup>5</sup>.

No está acreditado en el expediente que el hecho dañoso (muerte de los 7 semovientes) hubiera afectado la esfera sentimental y afectiva de la señora Alicia Castro de Rincón. En

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 02 de noviembre de 2021. Radicación: 15322-31-03-001-2015-00078-01 (SC-4813-2021). *“El esfuerzo del demandante debe dirigirse o desplegarse en orden a establecer con libertad de medios - pero con certeza razonable-, no sólo los ingresos reales por ventas (en este caso de pajillas), si no los costos y gastos asociados a la obtención de ese ingreso, incluidos los impuestos generados por la utilidad obtenida, a efectos de que el monto del lucro cesante no sea de ningún modo fuente de enriquecimiento”*.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de junio de 2014. Radicación n° 0800131030092007-00103-01 (SC7637-2014).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de junio de 2014. Radicación n° 0800131030092007-00103-01 (SC7637-2014).



la demanda señaló que el daño moral se habría producido por la aflicción interna y el dolor padecido por *“los perjudicados con el daño culposo a cargo de la demandada, al ver estos disminuidos injustamente su patrimonio y ante la impotencia de poder recuperar su economía afectada por el hecho dañoso”*. Sin embargo, las pruebas no dan cuenta de esa aflicción o congoja por la muerte y tampoco el supuesto referido a la *“impotencia de poder recuperar”* su economía afectada.

Ninguna prueba en el expediente da cuenta de manera directa de la congoja y aflicción padecida por la señora Alicia Castro de Rincón luego del evento dañoso. Además, no está probado el daño emergente que dice haber padecido y tampoco está demostrado el lucro cesante derivado de la supuesta producción de leche de los semovientes electrocutados. En ese sentido, no puede determinarse, en consecuencia, *“la disminución del patrimonio”* alegada y mucho menos la intensidad de ese perjuicio, que permita determinar que hubo un daño que impidió *“recuperar su economía”* y que hubiera causado aflicción y congoja. Como se enunció la aflicción o congoja, según la demanda, está vinculada con el padecimiento de otros daños, esto es, *“la disminución del patrimonio”* (aspecto que se vincula con el daño emergente) y la *“economía afectada”* (aspecto que se vincula con el lucro cesante). Sin embargo, como se anotó no están acreditados en el expediente la existencia y extensión de estos perjuicios. Así las cosas, dado que no están acreditados los supuestos de hecho sobre los cuales se funda la petición de indemnización del daño moral, no hay lugar a tener por acreditado que se haya causado este perjuicio.

En definitiva, al no estar probado un elemento de la responsabilidad, el daño y su extensión, deberán denegarse la pretensión consistente en declarar civil y extracontractualmente responsable a CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP) por los presuntos perjuicios sufridos por Alicia Castro de Rincón, representada por su heredero OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO por la muerte por electrocución de 7 semovientes ocurrido el 21 de mayo de 2018.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES”**, referida a FALTA DE CERTEZA DEL DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE.

**SEGUNDO:** En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: Ordenar** que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglose y entreguen los documentos allegados como base de la acción.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte DEMANDANTE, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.969.888,00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado **Nº 20 de fecha 03-04-2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f617018278b255a32234d97e6c643c60edf3f15622cfd84436eb97dbf1b3ef1**

Documento generado en 01/04/2024 07:09:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**EXPEDIENTE No. 110014003037-2021-00892-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Hernando Jiménez Acosta
DEMANDADO:	Bethy Yanet Carabalí Cobos
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Hernando Jiménez Acosta contra Bethy Yanet Carabalí Cobos.

**LA DEMANDA**

Hernando Jiménez Acosta mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Bethy Yanet Carabalí Cobos para obtener el pago de un crédito contenido en la letra de cambio sin número de identificación, con fecha de vencimiento 2 de abril de 2018. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el título valor desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (3 de abril de 2018) y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que la ejecutada se constituyó en deudora por la suscripción de la letra de cambio por valor de \$32.500.000. Esta obligación debía ser pagada el 2 de abril de 2018. La ejecutada no pagó la obligación, la cual se encuentra vencida. Indicaron que la obligación era clara, expresa y exigible, conforme con el artículo 422 del CGP.

**TRÁMITE**

Inicialmente la demanda correspondió al juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá. Sin embargo, mediante auto de fecha 5 de abril de 2021 dicha sede judicial rechazó el conocimiento de las diligencias en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. (factor cuantía) ordenando su remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá. (consecutivo No.6 cuaderno 2). Luego, mediante acta No. 29995 de fecha 14 de mayo de 2021 correspondió a esta sede judicial conocer de la demanda ejecutiva promovida por Hernando Jiménez Acosta en contra de Bethy Yanet Carabalí Cobos.

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto de 4 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 21, cuaderno 1). La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem, quien se notificó el 21 de julio de 2023 (consecutivo 37, cuaderno 1).

El 26 de julio de 2023, la curadora ad litem de la demandada contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó “*prescripción de la acción cambiaria directa*”. Indicó que: **(i)** Se evidencia que en la literalidad del título valor, la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es el día 02 de abril de 2018, es decir, a la fecha,



han pasado 5 años; El artículo 789 del Código de Comercio indica lo siguiente: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” (ii) el título valor prescribió el 02 de abril del 2021, por tanto, el título valor no es actualmente exigible, (iii) Tampoco se evidencia que se cumplen los presupuestos procesales para entender que se produjo la interrupción de prescripción, puesto que cuando se libró el mandamiento de pago, es decir, el día 04 de octubre de 2022, quiere decir, que el título valor prescribió incluso antes que fuese admitida la demanda ejecutiva. En consecuencia, señaló que, al haber operado la prescripción de la acción cambiaria, el acreedor no podía obtener la satisfacción del crédito perseguido (consecutivo 39, cuaderno 1).

Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones. En el término legal, la parte demandante no recorrió el traslado a la contestación de la demanda.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y la excepción propuesta. Así se puso de presente en auto de 7 de marzo de 2024, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita. En el término para presentar los alegatos, el apoderado de la ejecutante reiteró que no se había configurado la prescripción de la acción cambiaria.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### ***Presupuestos procesales***

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ***Asunto objeto de estudio***

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la demandante allegó letra de cambio sin número de identificación suscrita el 30 de enero de 2018 y cuya fecha de vencimiento es el *2 de abril de 2018*. Este título valor reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio para esta clase de título valor. Se trata, entonces, de una letra de cambio de la cual se deriva una obligación clara, expresa y, para el momento de la presentación de la demanda, exigible a



cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propuso una excepción que conlleva a que el Despacho la estudie para determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración que conlleve a enervar las pretensiones.

En efecto, la curadora ad litem de la demandada planteó la defensa denominada “*prescripción de la acción cambiaria directa*” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el artículo 789 del Código de Comercio. Adujo, además, que el extremo demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 94 del CGP, esto es, notificar el mandamiento de pago dentro del término establecido y que, incluso para el momento del mandamiento de pago, la acción cambiaria se encontraba prescrita.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si ¿operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en la letra de cambio sin número de identificación con vencimiento el 2 de abril de 2018, toda vez que el demandante no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda?

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso no operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en la letra de cambio sin número de identificación con vencimiento el 2 de abril de 2018, toda vez; **(i)** la parte demandante interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, antes de cumplirse los tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Lo anterior, habida cuenta que **(ii)** el extremo actor acreditó que notificó a la demandada dentro del año siguiente a que la ejecutante fue notificada del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Es por ello que el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria puede proponerse la excepción de prescripción o caducidad. La prescripción extintiva de la acción cambiaria se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”. Así las cosas,



presentada una demanda en tiempo (antes de que hubiere ocurrido la prescripción de la acción cambiaria), la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de dos hipótesis. Bien, con la presentación de la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante; o, con el propio acto de notificación al demandado, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede “*considerar como un término objetivo*”. No basta con que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año) para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que prescriba “*el derecho se necesita algo más que el simple paso del tiempo es necesario que concurra un elemento subjetivo, esto es, el actuar negligente por parte del acreedor*”<sup>1</sup>.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

1. Como fundamento del cobro fue allegado una letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de abril de 2018.

2. En principio, la acción cambiaria vencería el 2 de abril de 2021. No obstante lo anterior, el término de prescripción fue suspendido por el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, según el cual: “los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”. En coherencia con lo anterior, se tiene que, mediante ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el término de prescripción de la acción cambiaria estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020. Así que, descontando el término de la suspensión del término de la prescripción, la prescripción de la acción cambiaria tendría lugar el 16 de julio de 2021.

2. La demanda se presentó el 10 de marzo de 2021, como se evidencia de la hoja inicial de radicación de reparto (demanda en línea<sup>2</sup>), esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria (consecutivo 3, cuaderno 1).

<sup>1</sup> Se pueden consultar entre otras. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2019. Radicado: STC15474-2019.

<sup>2</sup> El acta de reparto es del 10 de marzo de 2022 – Juzgado 36 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá - Consecutivo No.6 carpeta 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 10/mar./2021 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página: 1

036 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS 13633  
SECUENCIA: 13633 FECHA DE REPARTO: 10/03/2021 12:55:36p. m.  
REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUZGADO 036 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTÁ

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
3029763	HERNANDO JIMENEZ ACOSTA		01
SOL140153	SOL140153		01
79686015	JUAN CARLOS VELASQUEZ ROJAS	VELASQUEZ ROJAS	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM09 FUNCIONARIO DE REPARTO: pbernalp REPARTOHMM09 πβεδνυάπ  
v. 2.0 ΜΦΣ

3. Inicialmente la demanda correspondió al Juzgado 36 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá. Sin embargo, mediante auto de fecha 5 de abril de 2021<sup>3</sup> dicha sede judicial rechazó el conocimiento de las diligencias en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. (factor cuantía) ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá. Luego, mediante acta No. 29995 de fecha 14 de mayo de 2021 correspondió a esta sede judicial conocer de la demanda ejecutiva promovida por Hernando Jiménez Acosta en contra de Bethy Yanet Carabalí Cobos. Con todo, para efectos de determinar la fecha de presentación de la demanda se tiene la de presentación ante la oficina de reparto, esto es, el 10 de marzo de 2021.

4. El mandamiento de pago se libró por esta sede judicial el 4 de octubre de 2022 y fue notificado por estado a la parte demandante el 5 de octubre de 2022<sup>4</sup> (consecutivo 21, cuaderno 1).

5. El apoderado judicial del extremo demandante acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023<sup>5</sup> notificado por estado el 16 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada Bethy Yanet Carabalí Cobos en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP con la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante por estado, el término del año siguiente para la notificación del demandado correría desde el 6 de octubre de 2022 e iría hasta el 6 de octubre de 2023.

El demandante tenía hasta el 6 de octubre de 2023 para notificar a la demandada, si quería interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria desde el 10 de marzo de 2021, fecha en que fue radicada la demanda ejecutiva.

7. La notificación de la demandada se realizó a través de curador ad litem como consecuencia del emplazamiento, la cual tuvo lugar el 21 de julio de 2023, esto es, antes de que acaeciera el término del año descrito en el artículo 94 del CGP, 6 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Consecutivo No.8 carpeta 2.

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/AUTOS+ESTADO+DEL+5-10-2022.pdf/1d26269b-9311-4dcc-b616-8d2b10c2864e> Consecutivo No. 21.

<sup>5</sup> Consecutivo No. 25, Carpeta 1 del expediente digital.



No se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, en la medida en que la parte ejecutante logró su interrupción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que:

- (a) El título valor allegado para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 2 de abril de 2018, los tres (3) años a los que se refiere el artículo 789 del Código De Comercio<sup>6</sup> estarían cumplidos el 16 de julio de 2021.
- (b) La demanda fue radicada el 10 de marzo de 2021, tal como consta en acta reparto No.13633. Dicha actuación interrumpió el plazo señalado en el artículo 789 del Código De Comercio.
- (c) Luego, nótese que la notificación del auto que libro mandamiento de pago se realizó 4 de octubre de 2022 y fue notificado por estado a la parte demandante el 5 de octubre de 2022. En consecuencia, el demandante contaba hasta el 6 de octubre de 2023 para procurar la notificación de la ejecutada y su vinculación al trámite.
- (d) La ejecutada se vinculó a este proceso ejecutivo el 21 de julio de 2023, fecha en la cual se notificó la curadora ad litem, luego de haberse surtido el emplazamiento.
- (e) Lo anterior, permite concluir que la notificación tuvo lugar antes del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

En definitiva, al no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, lo que corresponde es seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de octubre de 2022.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción presentada por el curador ad litem que denominó: ***“prescripción de la acción cambiaria directa”***, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la obligación contenida sin número de identificación, con fecha de vencimiento 2 de abril de 2018, conforme con el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

<sup>6</sup> “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”



**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.416.717,12** (suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

**SEXTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en auto de 7 de marzo de 2024, esto es, cubrir con los gastos del curador ad litem de la demandada por la suma de **\$250.000 m/Cte**. Esta suma deberá ser consignada a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0384ac86fe6ba4f1e84dc2512c1d1162731fea07e8263268481fe81592806**

Documento generado en 01/04/2024 07:09:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No 2015-00519-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA
DEMANDADO:	SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN Y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de menor cuantía, promovido por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA contra SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA**

CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN Y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 71751-0 junto con los intereses moratorios causados.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- Las demandadas suscribieron el pagaré N°71751-0 a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR por la cantidad de \$8.562.000.00, suma equivalente a 1161.4704 UPAC
- El saldo del crédito contenido en el pagaré N°71751-0 en pesos al 27 de febrero de 2012 era el siguiente:



**EQUIVALENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 ESTABLECIDA POR EL  
DECRETO 2703 DE 1999:**

**VALOR DE LA UPAC: \$16.611.84**  
**VALOR DE LA UVR: \$103.3396**  
**1 UPAC: \$160.7750 UVR**

Saldo de la obligación en UPAC a 31/12/99	X	Valor de la UPAC a 31/12/99	Saldo en pesos de la obligación a 31/12/99	DIVIDIDO	Valor de la UVR a 31/12/99	Saldo en UVR de la obligación a 31/12/99
1,049.6554		16.611.84	\$17.436.718,06		103.3396	168,751.3288

- Que el crédito demandado fue objeto de reliquidación con un alivio por valor de \$3.509.566.00 los cuales se imputaron al mismo. Para la aplicación de dicha reliquidación en su momento, las entidades endosantes, dieron cumplimiento a la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante la cual se definió el procedimiento para que los establecimientos de crédito efectuaran el cálculo de la reliquidación de los créditos de vivienda y se adoptó la proforma F000-500 como formato para las certificaciones correspondientes.
- Que la Superintendencia Financiera de Colombia expidió una certificación por medio de la cual manifiesta que las reliquidaciones presentadas por las entidades financieras que cedieron el presente crédito se ajustaron a las instrucciones impartidas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Manifiesta que, las demandadas no obstante haberse obligado a pagar el préstamo del mencionado pagaré durante un plazo de 180 meses contados a partir de la fecha de creación de éste, cada mes y sin interrupción, a la fecha, han incumplido tal obligación y se encuentran en mora, desde el 17 de mayo de 2006.
- Que el saldo insoluto de capital desde la presentación de la demanda es de 0, dado que toda la obligación se encuentra vencida.
- El valor de la UVR para la fecha de conversión (16/05/2015) era de 220.9616.
- Las demandadas garantizaron todas las obligaciones derivadas del título valor base de la ejecución mediante hipoteca abierta de primer grado respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20211566 del cual son propietarias.



## TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo:

- Por auto del 29 de septiembre de 2015, el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA en contra SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN.
- Tal como se avizora del **consecutivo N° 01 – página 407**, en la anotación N° 14 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real identificado con matrícula N° 50N-20211566, se registró la medida de embargo decretada en el auto que libró orden de apremio.
- A través de comisión, ya se realizó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20211566. **consecutivo N° 01 – páginas 613-615**. El despacho comisorio fue agregado, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes de este proceso.
- La demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN se notificó de manera personal el 06 de julio de 2016. (**consecutivo N° 01- página 333**).
- El 13 de julio de 2016, EMILIANA BAUTISTA RINCÓN solicitó al juzgado que se le concediera el amparo de pobreza por las razones que indicó en el escrito que milita en el **consecutivo N° 01 – página 335**.
- Por auto del 27 de julio de 2016, el despacho le designó abogado en amparo de pobreza a Emiliana Bautista Rincón (**consecutivo N° 01 – páginas 339-340**).
- El 17 de julio de 2017 se notificó personalmente la abogada en amparo de pobreza designada para representar a Emiliana Bautista Rincón; Doctora Sandra Victoria López Rodríguez (**consecutivo N° 01 – página 389**) y el 25 de julio de 2017 la profesional del derecho contestó la demanda formulando excepciones de mérito (**consecutivo N° 01 – páginas 391-399**).
- Por auto del 16 de noviembre de 2017, el juzgado tuvo en cuenta que la abogada en amparo de pobreza de Emiliana Bautista Rincón se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito (**consecutivo N° 01-página 411**).
- Del consecutivo N° 01 – página 467 se avizora que el 11 de julio de 2019 concurrió al despacho el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo quien se notificó personalmente como apoderado judicial de la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN (el poder reposa en páginas N° 469-471 consecutivo 01).



- El 15 de julio de 2019, el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo allegó al juzgado contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito respecto de la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN. **(páginas N° 479-486 consecutivo 01).**
- El 15 de julio de 2019 el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo allegó también poder que le confirió la demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN **(páginas N° 475-476 consecutivo 01).**
- Por auto del 03 de septiembre de 2019 **(página N° 489 consecutivo 01)** el juzgado tuvo en cuenta que la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial. Se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas Emiliana Bautista Rincón y Saide Yamile Bautista Rincón, a la parte demandante conforme con el artículo 443 del C.G.P. Y se reconoció personería jurídica al abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo como apoderado de Emiliana Bautista Rincón y de Saide Yamile Bautista Rincón.
- El apoderado judicial de la ejecutante recorrió las excepciones de mérito formuladas por las demandadas como se avizora en las **páginas N° 617-635. consecutivo 01.**
- Por auto del 15 de marzo de 2023 se señaló fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP **(Consecutivo N°14).**
- El 25 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial **(grabación audiencia y acta consecutivos N°17-18).**
- Por auto del 26 de octubre de 2023 se tuvo por incorporada la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (prueba decretada a solicitud de la parte demandante) y se corrió el traslado respectivo. **(Consecutivo N°26)**
- Mediante auto calendado 23 de noviembre de 2023, el juzgado anunció que se dictaría sentencia anticipada por haber concurrido el supuesto jurídico del numeral 2 artículo 278 CGP. En esta misma providencia se concedió a las partes un término de cinco días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión **(consecutivo N°33).**
- Los alegatos de conclusión reposan en los consecutivos N°34 y 36 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N° 71751-0 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, que esta obligación se encuentra garantizada con hipoteca y que se trata de una obligación hipotecaria para la adquisición de vivienda antes de 1999.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

El extremo demandado SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN por conducto de su apoderado judicial, planteó las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN VIRTUD DE LA EXTINCIÓN DE LA MISMA.

Por su parte la demandada, EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, quien en su oportunidad contestó la demanda a través de abogado en amparo de pobreza, propuso los siguientes medios exceptivos:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ORDENADOS POR LA LEY 546 DE 1999.



2. GENÉRICA.
3. INDEBIDA CADENA DE ENDOSOS.

Argumentó el apoderado judicial de la ejecutada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN lo siguiente en relación con el primer medio exceptivo denominado “*prescripción del artículo 789 del Código de Comercio*”: “[e]l título valor base de ejecución pagaré N°71751-0 y la demanda se radicó en la oficina de reparto el día 19 de mayo de 2015, y teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado de la parte actora, la pasiva incurrió en mora desde el 17 de mayo del año 2006, tal y como obra en el hecho N°8 del acápite de los hechos del libelo introductorio de la demanda. Tomando como punto de referencia la fecha de presentación de la demanda a la fecha han pasado 8 años, 11 meses y 28 días, motivo por el cual la obligación se encuentra prescrita de conformidad con los presupuestos legales del artículo 789 del Código de Comercio, como quiera que el haber entrado en mora la demandada, opera inmediatamente la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré (...).”

El extremo ejecutante dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las excepciones por los motivos que indicó en las páginas 617-635 del consecutivo N°01 del expediente. Indicó que la demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN reconoció la obligación el 11 de abril de 2014 mediante propuesta de pago que formuló. Este aspecto habría “*interrumpido el término de prescripción de la obligación ejecutada*”. Aunado a lo anterior, la demanda fue notificada a EMILIANA BAUTISTA dentro del año siguiente (06 de julio de 2016) en que la demandante se notificó por estado (30 de septiembre de 2015) del mandamiento de pago librado a su favor.

Ahora bien, frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*” el despacho planteó en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial como uno de los problemas jurídicos el siguiente:

- **¿Ha operado la prescripción de la acción cambiaria en relación con el cobro del pagare 71751-0 suscrito por las ejecutadas SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN?**

La tesis del despacho es la siguiente. No ha operado la prescripción, porque en este caso el extremo ejecutado, integrado por deudores solidarios, renunció a la prescripción como pasará a explicarse. Con todo, y a pesar de la reactivación del cómputo, no ha acaecido el fenómeno prescriptivo por cuanto tuvo lugar su interrupción con la presentación de la demanda. A continuación, las razones que fundamentan esta tesis.

(i) De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

(ii) De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o



*derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. La prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita, después de cumplida. La renuncia es tácita “[c]uando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (artículo 2514, Código Civil).*

(iii) Al respecto, es necesario señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

Frente a la renuncia de la prescripción de las acciones, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha considerado:

*“[l]a renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*

*Ahora bien, la interrupción y **la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.** En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.*

*Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado: ‘(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión’.*

*‘Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad,*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia STC17213-2017 / Radicación N° 76001-22-03-000-2017-00537-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, *ibídem*). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse’.

‘En cambio, **la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar después de cumplida, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante** (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *éjusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil)’.

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. **Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción**, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)**<sup>2</sup> (se resalta).

(iv) Revisado el contenido literal del título valor pagaré N°71751-0 arrimado, se evidencia que:

- a) La fecha de vencimiento final del pagaré N°71751-0 objeto del cobro es el 17 de agosto de 2010.
- b) Al realizar el cómputo de los tres años a partir del vencimiento (artículo 789 Código de Comercio) se tiene que la acción cambiaria, para el caso que se está analizando, prescribiría el 17 de agosto de 2013.
- c) La demanda se presentó el 19 de mayo de 2015.
- d) De lo anterior, se dilucida que en efecto operó el término de la prescripción, incluso para el momento en que fue presentada la demanda.
- e) Para el momento en que se presentó la demanda, estaba cumplido el término de la prescripción de la acción cambiaria.
- f) No obstante, lo anterior, del expediente se avizora el siguiente documento suscrito por la señora EMILIANA BAUTISTA RINCÓN:

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.



→ Bogotá, Abril 11 de 2014

Señores  
COVINOC  
Ciudad

→ **Asunto:** propuesta de pago y respuestas conforme al Artículo 23 de la Constitución Nacional, obligación No. 100400717510 y 100470117221 de Granahorrar.

Deudores: Emiliana Bautista Rincón y Saide Yamile Bautista Rincón

Como deudoras que somos de la entidad COVINOC, de manera respetuosa y mediante este derecho de petición nos permitimos formular oferta de pago en la siguiente forma.

- 1- El inmueble ubicado en la dirección calle 143 - 128-51 interior 10 Apto 505
- 2- Desde que compramos el inmueble a la corporación gran ahorrador por la suma de \$8.562.000, de los cuales e cancelado durante 10 años que pague cumplidamente a la corporación , quiero que tengan muy en cuenta que mi intención es de negociar y arreglar de una manera justa y equitativa, mi situación ante ustedes; como también que soy una persona muy cumplida en el pago de las cuotas asignadas y que el haber dejado de pagar no fue por voluntad propia si no que en ese momento atravesaba una situación económica difícil y con el agravante del elevado costo de las cuotas mensuales.

No cuento con recursos económicos para la propuesta de pago, pero como esfuerzo mi familia está dispuesta de colaborar con el fin de no quedarme sin techo, por ello con bastante esfuerzo han logrado reunir la suma de \$7.000.000; suma de dinero que me facilitan para estar a paz y salvo con la entidad, y así lograr quedarme con mi vivienda que con bastante he conseguido y mantenido.

Le solicito estudiar muy bien propuesta ya que en repetidas ocasiones he querido arreglar pero mi situación me lo ha impedido, quiero que tengan en cuenta mi intención en negociar para llegar a un feliz término con ustedes y no perder de ninguna manera mi vivienda.

Cordialmente:

→   
EMILIANA BAUTISTA RINCÓN  
CC 41.705.851 de Bogotá  
Dir. Cl 143 A No. 128-51 Int 10 Ap 505

**g)** De la audiencia inicial, al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado por el despacho a la señora EMILIANA BAUTISTA RINCÓN y a quien se le puso de presente dicho documento se destacan los siguientes aspectos. Por un lado, EMILIANA BAUTISTA RINCÓN reconoció el documento y su firma.

Por el otro, el despacho le pidió que informara sobre el contenido de ese documento. EMILIANA BAUTISTA RINCÓN señaló que lo redactó y suscribió debido a las gestiones de cobro que estaba realizando COVINOC. Indicó: *“pues doctora la verdad yo fui de ver tanta insistencia y llamadera de ellos, pero no se tanta mentira que me dijeron para mí era algo que yo como que quería salir de esa llamadera de todo ese acoso, pero yo no llegue a ningún acuerdo con ellos y saber que covinoc no está ahí dentro del pago”*. El despacho le preguntó a la señora Emiliana Bautista Rincón: *“o sea usted en esa carta ¿que solicitaba? ¿qué quería que covinoc hiciera?”* La señora Emiliana Bautista Rincón respondió: *“no sé Doctora porque la niña que estaba ahí en ese momento me dijo un poco de cosas que a la hora de la verdad yo dije estoy como desubicada y yo le firmé, pero sin conciencia prácticamente”*; el despacho finalmente le preguntó: *¿usted obtuvo respuesta de covinoc?* la señora Emiliana Bautista Rincón respondió: *“nunca”*.

De lo anterior, el despacho concluye que, el documento denominado *“propuesta de pago”* obligación N°100400717510 y 100470117221 suscrito



por la señora EMILIANA BAUTISTA RINCÓN tiene validez y la vincula. Nótese que: **1)** No fue tachado de falso por la ejecutada; **2)** Aunado a ello, la demandada Emiliana Bautista Rincón reconoció que ella sí lo suscribió. **3)** el contenido del documento versó sobre una fórmula de pago para la obligación que en principio se adquirió con GRANAHORRAR y que aquí se está ejecutando. Del contenido del documento puede colegirse que pertenece a la obligación que se ejecuta en este proceso. **4)** La deuda está garantizada con una hipoteca, que es indivisible, razón por la cual la renuncia a la prescripción por parte de uno de los deudores afecta a los demás. En estos casos, no se puede segmentar la cohesión de la demanda ante la indivisibilidad de la hipoteca (artículo 2433 del Código Civil)<sup>3</sup>.

En ese particular contexto, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, se advierte EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, una vez consolidada la prescripción de la acción cambiaria a su favor, renunció expresamente a ella, porque de manera inequívoca y unilateral reconoció la deuda y solicitó plazo para su pago. Para el caso que se analiza, precisamente operó una renuncia tácita en fecha 11 de abril de 2014 y ésta se hizo después de cumplido el término prescriptivo el cual como ya se indicó fue el 17/08/2013.

**(v)** Así las cosas, a partir de la fecha de reconocimiento tácito de la deuda, inició nuevamente la contabilización del término de prescripción de la acción cambiaria, esta vez, tomando como nueva fecha, el 11 de abril de 2014. Con todo, si el término prescriptivo comenzó a contarse entonces, desde el 11/04/2014, los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio acaecerían, esta vez, el 11 de abril de 2017. Así las cosas, corresponde, entonces, determinar si operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, desde la presentación de la demanda. En ese sentido, son importantes los siguientes aspectos:

- a)** La demanda se presentó el 19 de mayo de 2015.
- b)** Por auto del 29 de septiembre de 2015 notificado por estado del 20 de octubre de 2015 (por las razones consignadas en la constancia que milita en la página 291 del consecutivo PDF 01), el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.
- c)** De conformidad con el artículo 94 del CGP, si el demandante quería interrumpir la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda, debía notificar a las demandadas a más tardar el 21 de octubre de 2016 (un año contado a partir del día siguiente en que fue notificado el demandante por estado del mandamiento de pago).
- d)** El 06 de julio de 2016, Emiliana Bautista Rincón compareció personalmente al juzgado a notificarse como se evidencia del consecutivo N° 01- página 333.
- e)** El demandante entonces logró notificar a la demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del CGP, de manera que la presentación de la

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2009. Expediente: 1100020300020090141700.



demanda interrumpió la prescripción de la acción cambiaria desde el 19 de mayo de 2015.

- f) La interrupción de la prescripción de la acción cambiaria respecto de un deudor opera frente a todos los deudores solidarios, conforme con el artículo 2540 del Código Civil<sup>4</sup>.

Entonces, no puede predicarse que en este proceso haya operado el fenómeno de prescripción por que esta fue renunciada de forma tácita. E incluso, con la reactivación del nuevo término, tampoco ha concurrido el fenómeno prescriptivo alegado por vía de excepción.

Ahora bien, en relación con los medios exceptivos denominados “INDEBIDA CADENA DE ENDOSOS” en la fijación del litigio se determinó el siguiente problema jurídico a resolver:

- **¿Hubo una indebida cadena de endosos, en la medida en que las obligadas al pago no fueron notificadas de los endosos realizados al título valor base de la acción?**

La tesis del despacho consiste en que no hubo una indebida cadena de endosos. Si bien es cierto el endoso en propiedad realizado a la demandante se hizo con posterioridad al vencimiento del título valor (22 de abril de 2015, p. 49, Consecutivo 1, cuaderno 1), lo que conlleva que produzca los efectos de una cesión ordinaria en virtud del artículo 660 del Código de Comercio y que por ende, deba notificar a las deudoras cedidas para que estas acepten (artículo 1959 CC), esta exigencia de notificación se superó con la notificación del mandamiento ejecutivo a las deudoras de conformidad con el artículo 423 CGP.

Los endosos del pagaré base de esta acción ejecutiva conforme con la documental que reposa en el expediente, son los siguientes en orden cronológico así:

PAGARÉ N°71751-0 a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRA / <b>VENCIMIENTO FINAL EL 17/08/2010:</b>
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a Central de Inversiones S.A.
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a William Andrés Arias Huertas <b>el 21 de abril de 2015</b>
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a <u>Claudia Patricia García Pineda</u> <b>el 22 de abril de 2015</b>

La doctrina<sup>5</sup> ha considerado que el endoso *“es una cláusula accesorio e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro*

<sup>4</sup> Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Octava edición. Ed. Temis. P. 245. *“Por consiguiente si uno de los codeudores solidarios reconoce expresa o tácitamente la obligación, como si pide nuevo plazo o si el acreedor propone demanda judicial contra cualquiera de los deudores, la prescripción queda interrumpida respecto de todos estos”.*

<sup>5</sup> Garrigues Joaquín, citado la Obra “Instrumentos Negociables” del autor Cuartas Arias Alberto.



*del título, sea con carácter ilimitado, o con carácter limitado”. Esto es, es la forma mediante la cual, el legislador reguló la forma como podían ponerse en circulación los títulos, y que equivale a la firma que se inserta en el título que se acompaña de dicha manifestación “endoso”, con la cual se manifiesta la intención unilateral e incondicional de transferir los derechos incorporados en el mismo a otra persona, ya sea de manera transitorio o provisional (endoso en procuración o en garantía) o de manera definitiva (endoso en propiedad)”.*

Por su parte, la jurisprudencia ha considerado que:

*“Al tenor de lo establecido en el precepto 660 del Código de Comercio, la omisión de la fecha en que se realiza el endoso no afecta la validez del endoso, tanto es así, que esta norma contempla que de no anotarse la aludida fecha, se presumirá que el mismo se hizo en la fecha que el endosante le entregó el respectivo título al endosatario; sin embargo, si se contemplan efectos diferentes, pues la misma preceptiva señala en su inciso 2°, que, **en los casos en que el endoso sea posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.**” (Resaltado propio)*

**Es decir que, en este último caso, deberán cumplirse la notificación y aceptación del deudor cedido, conforme lo señalan las disposiciones 1959 a 1966 del Código Civil,** además de generar la subrogación al endosante anterior en todas las excepciones personales, es decir, que el deudor podrá proponer al cesionario las mismas excepciones que podría proponer al cedente, de no llevarse a cabo la notificación expresa o tácita de la cesión<sup>6</sup>. (Resaltado propio).

Integrando lo anterior, a los problemas jurídicos que se analizan, el despacho encuentra que: **a)** el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio dispone que, “*el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria*”. **b)** El vencimiento final del pagaré N°71751-0 se produjo el 17 de agosto de 2010. **c)** El endoso en propiedad que se realizó a la aquí demandante Claudia Patricia García Pineda fue el día 22 de abril de 2015. Esta fecha se pudo determinar porque ésta quedó consignada en el documento de endoso que milita en la página N°49 del consecutivo PDF N°01. **d)** Es decir, el endoso fue posterior al vencimiento final del título valor. Lo que equivale a que, produzca efectos de una cesión ordinaria. **e)** Entonces, la señora Claudia Patricia García Pineda debió haber notificado a las aquí ejecutadas (deudoras cedidas) del endoso para que estas lo aceptaran; en los términos de los Artículos 1959<sup>7</sup> a 1966 Código Civil. **f)** Si bien es cierto no se acreditó por ningún medio probatorio que dicha circunstancia (notificación del endoso a las deudoras cedidas) haya sucedido, en los interrogatorios absueltos, la demandante informó al despacho que “*en ningún momento he tenido contacto con ellas*”. Por su parte, las demandadas manifestaron que no conocen a la demandante Claudia Patricia García Pineda. Aunado a ello, la

<sup>6</sup> Providencia del 01 de agosto de 2023, Tribunal Superior De Medellín Sala Tercera De Decisión Civil Magistrada Ponente Alba Lucia Goyeneche Guevara Medellín.

<sup>7</sup> **Artículo 1959. Formalidades de la cesión**

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*



señora Emiliana Bautista Rincón manifestó a la pregunta que le hizo el despacho de: *“usted alguna vez recibió comunicación de la señora Claudia Patricia García Pineda en relación con la deuda?”* Respondió: *“nunca ninguna comunicación llegó”*. Seguidamente, el despacho le preguntó a Emiliana Bautista Rincón: *“¿después de presentada esta demanda, usted ha conversado con la señora Claudia en relación con esta deuda?”* Respondió: *“no nunca”*. No puede pasarse por alto que, el artículo 423 del CGP dispone: *“[l]a notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*. Es decir, la circunstancia hipotética relacionada con que no se hubiera notificado a las deudoras cedidas del endoso en propiedad realizado ha quedado descartada, porque se superó al momento en que éstas se notificaron del mandamiento de pago proferido por este despacho.

Por último, en relación con la excepción presentada por las demandadas, en la fijación del litigio se determinó que el problema jurídico a resolver sería:

- **¿En este caso se acreditaron los requisitos de la Ley 546 de 1999 en relación con el crédito hipotecario que aquí se ejecuta, esto es, si hubo una reestructuración de deuda y reliquidación del crédito contenido en la obligación N°100400717510 adquirida por SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN Y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN con el entonces BANCO GRANAHORRAR según la operación de absorción?**

La tesis de defensa de esta excepción consiste en lo siguiente. El pagaré y escritura pública por la cual se constituyó la hipoteca y los cuales son la base de la acción hipotecaria ejecutiva *“se creó en vigencia del UPAC”*. No está acreditado que se hubiere realizado la *“reliquidación y posterior reestructuración del crédito hipotecario”*. No se allegó la prueba de la correspondiente reliquidación y reestructuración del crédito. Este requisito es necesario para la exigibilidad de la deuda.

En el traslado de la excepción, la parte ejecutante señaló que, con la demanda, se había presentado la certificación de *“reliquidación definitiva”* expedida por la entonces cesionaria COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA *“que demuestra que la reliquidación del crédito se efectuó y que además el alivio aplicado a la obligación ejecutada fue por un valor de \$3.509.566”*.

Ahora bien, en el pagaré N°71751-0 las deudoras demandadas se obligaron el 17/08/1995 con la entidad GRANAHORRAR por valor de 1161.4704 UPAC en calidad de mutuo comercial con intereses para la adquisición de vivienda, para lo cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del bien inmueble identificado con matrícula N°50N-20211566. En la demanda, puntualmente se señalaron dos aspectos. Por un lado, que el crédito objeto de cobro había sido *“reliquidado con un alivio por valor de \$3.509.566”*. Por el otro, que la otrora Superbancaria, había expedido certificación *“por medio de la cual manifiesta que las reliquidaciones presentadas por las entidades financieras que cedieron el presente crédito, se*



*ajustan a las instrucciones impartidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*". Para resolver esta excepción téngase en cuenta lo siguiente:

- El crédito garantizado con la hipoteca se trató uno concedido por una entidad financiera en UPAC, en agosto de 1995. Este aspecto no es desconocido por la parte ejecutante.
- Con la presentación de la demanda y luego al pronunciarse sobre las excepciones de mérito, la parte demandante allegó certificado de reliquidación definitiva, en el cual consta el saldo de las obligaciones después de aplicada la *"reliquidación"*. Así mismo, el valor reliquidado en UVR, antes y después de abonado el alivio y el detalle de aplicación.
- Además, allegó un comunicado dirigido por la actual tenedora del título valor (cesionaria del crédito, en los términos referidos) a las aquí ejecutadas, de 13 de agosto de 2019, en el cual se señala que: *"me permito informar que la obligación a su cargo es objeto de aplicación de los beneficios establecidos en la ley"* y que procedía a *"reestructurar las obligaciones de la siguiente manera"* (folio 649, consecutivo 1, cuaderno 1):
  - Tasa: La de interés que se pactó en los pagarés se reducirá al 11% efectivo anual.
  - Unidad de cuenta: El pagaré 55493-3 que contiene la obligación incorporada se entenderá pactada en UVR conforme al artículo 39 de la ley 546 de 1999.
  - Plazo: El plazo inicialmente pactado con la entidad Corporación Cafetera de ahorro y vivienda CONCASA, entidad que fue absorbida por Banco Cafetero en Liquidación, para el pago de la obligación, la cual vencía el 27 de febrero de 2012, puede ser ampliado si las partes logran un acuerdo respecto a un nuevo plazo que le permita hacer el pago y saneamiento de la obligación a su cargo.
  - Formulas de reestructuración: Existen dos (2) formulas de reestructuración de las obligaciones denominadas cuota constante en UVR y amortización a capital en UVR, cuyas metodologías están contempladas y aprobadas por la superintendencia financiera de Colombia en la circular externa 007 de 2000.
- Esto es, la cesionaria, luego de la presentación de la demanda y con ocasión del traslado de las excepciones de mérito, requirió a las ejecutadas para *"reestructurar"* el crédito.
- No está acreditado en el expediente que las ejecutadas hubieran accedido a la reestructuración del crédito y mucho menos que, ante esa falta de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se hubieran allegado los documentos que den cuenta de se hubiera definido ese asunto, conforme con lo establecido en la Sentencia SU-813 de 2017.
- Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia en su respuesta visible en el consecutivo N°23 del expediente indicó: *"esta Superintendencia consultó la base de datos que contiene el procedimiento aludido en precedencia, y encontró que el Banco Granahorrar reportó mediante el formato 254 que se adjunta,*



*un alivio a favor de la señora SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCON identificada con C.C. No 51.904.260 en cuantía de \$3.509.566,0981. Este reporte fue validado en su momento por esta Superintendencia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien ordenó con la Resolución No. 1632 del 2000, la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$4.172.6201. Posteriormente, se observa una devolución por \$663.053 por causal 5 'liquidación en exceso' quedando ajustado **el valor del alivio**. En este caso puntual, en los alivios informados en el formato 254 adjunto, se reflejan pagos ficticios frente a los cuales la entidad financiera debió destinar este valor de alivio para atender las cuotas pendientes de pago de acuerdo a su antigüedad canceladas estas, el remanente se abonará al capital. Finalmente, se informa **que dicho alivio fue aplicado por la entidad financiera el 1 de enero de 2000**, no obstante, el mismo **fue reversado por causal 1 "por mora en los pagos del beneficiario del abono"**. El informe se refiere al alivio de la obligación, pero no a la reestructuración de la obligación.*

Sin embargo, al tratarse el crédito que nos ocupa, de aquellos denominados créditos de vivienda, es menester señalar que el título valor primigenio fue suscrito para garantía personal de un crédito de vivienda otorgado en UPAC, por una entidad financiera. De allí que el título solo tendrá la calidad de ejecutable en el ejercicio de la acción cambiaria, si además de cumplir con los requisitos propios de esta clase de títulos valores cumple con las exigencias de los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, referidos a la reliquidación del crédito, la aplicación del alivio y reestructuración del crédito. En consecuencia, si estos faltaren, el título valor para el ejercicio de la acción cambiaria no sería exigible por ese medio, precisamente, por no estar presente la exigibilidad. El artículo 41 de la Ley de Vivienda, en su numeral 2° parágrafo 2°, señala: "2. *El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999*". "PARAGRAFO 2o. *Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito*".

De igual manera, el artículo, 42 de la Ley 546 de 1999 en su inciso segundo señala en relación con la reestructuración del crédito, lo siguiente: "[c]umplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario". Ahora bien, como complemento de lo anterior, se presenta la jurisprudencia relevante que termina por corroborar que en este tipo de créditos otorgados en UPAC antes de la expedición de la ley de vivienda, se requiere para la estructuración del título ejecutivo, que la parte ejecutante demuestre la reestructuración del crédito.

- Sentencia SU 813 de 2007: "[p]ara los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la



*sentencia C955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".*

- Sentencia SU -787 de 2012: "*De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del terna, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y. (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación".*
- Sentencia T-1240 de 2008: "*Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007".*
- Sentencia STC3865-2015, Radicación 609-2015, M. Ponente, Dra Margarita Cabello Blanco: "*No se puede olvidar que según así se ha dejado patente, 'no solo a los deudores correspondía gestionar la reestructuración que se echó de menos' (CSJ STC, 21 de jun.2012, rad. 01191-00), sino que tal es deber que ha de asumir el extremo ejecutante como acreedor que es, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende".*
- Sentencia CSJ STC2747, Radicación 00037-2015, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona: "*Así las cosas, es indiscutible que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot incurrió en un yerro sustantivo por cuanto al haber sido otorgado el crédito antes del año 1999, esto es, el 12 de diciembre de 1996, era factible que la actora tuviese derecho a la reestructuración de su obligación".*
- Sentencia T-881 de 2013 "*Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.*



*En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: ‘Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor. También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada’. A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, **el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración**. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999”.*

- Sentencia Corte Suprema de Justicia de 5 diciembre 2014, expediente 2750-2014, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona: “*Ahora, si bien en el caso el primer cobro coercitivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1999, ello no era óbice para que no se exigiera la reestructuración del crédito para iniciar una nueva ejecución, pues lo cierto es que dicho procedimiento no se encuentra supeditado a la existencia de un proceso o de si la obligación estaba al día o en mora, sino que obedece es al momento en el cual se otorgó el crédito, esto es anterior al 31 de Diciembre de 1999.....Estima importante este despacho judicial resaltar, que la reestructuración del crédito a que **tienen derechos los deudores de créditos de vivienda se convierte en un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva**, pues, tal como lo dicen nuestros máximos tribunales en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007....En tal sentido, basta que el crédito haya sido otorgado antes del año 1999, para que el trámite de la reestructuración se convierta en obligatorio, **el cual puede agotarse por acuerdo voluntario entre deudor y acreedor, o en caso de desacuerdo, acudir a la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias**. Ninguna importancia ni efecto tiene que la demanda haya sido formulada con posterioridad al año 1999, pues, aun en estos casos resulta obligatorio agotar la reestructuración del crédito como requisito previo para la exigibilidad de la obligación”.*

De acuerdo con la jurisprudencia citada y descendiendo al caso que nos ocupa, reitera el despacho que el crédito que se ejecuta es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en el mes de agosto de 1995, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999; como garantía de la obligación además de la garantía real (hipoteca) contenida en la Escritura Pública 01155 de 11 de mayo de 1995, la parte ejecutada suscribió el pagaré en UPAC que reposa en el expediente. Ahora bien, en la demanda, el apoderado de la parte ejecutante, señaló que se había realizado la reliquidación cuando se hizo la conversión de Upacs y pesos a UVR, lo cual ciertamente obra como anexo de la demanda y en el



documento allegado al descorrer el traslado de las excepciones, de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, esto es, que en el año 2000 se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado por la suma de \$3.509.566 (cifra que coincide con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia). Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC10546-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, no se encuentra probada las exigencias del artículo 42 de la Ley de Vivienda, dado que revisado el expediente no se encontró documento alguno que pruebe que se haya realizado la reestructuración del crédito con posterioridad a la reliquidación, ya fuera porque haya existido un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora, o porque se hubiera agotado el procedimiento establecido ante la Superintendencia Financiera. Véase que junto con los títulos base de recaudo, la parte ejecutante no adosó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación (Documentos que conforman un título ejecutivo complejo, y por consiguiente la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución (CSJ STC5462-2020). Tanto es cierto lo anterior, que solo hasta el 13 de agosto de 2019, cuando ya se encontraba en curso el proceso y la parte ejecutada había presentado la excepción que aquí se estudia, la parte ejecutante remitió comunicación con el propósito de reestructurar la obligación. No puede considerarse que las partes de común acuerdo hayan reestructurado el crédito pues de ello no hay prueba en el expediente y precisamente se propuso una excepción en ese sentido. Tampoco está acreditado que se haya acudido a la Superintendencia Financiera a dirimir las controversias relacionadas con este aspecto.

Colorario de lo anterior, es forzoso concluir la falta de exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada y los precedentes jurisprudenciales transcritos, el demandante no probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por ello deviene la improcedencia de la acción ejecutiva por ausencia de exigibilidad de la obligación, ya que sobre el punto anterior así dijo la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-701 de 2004: *“CREDITO HIPOTECARIO-Una vez reliquidado se debe reestructurar...La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo”*. Se tiene entonces que se debe reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, observándose que en el presente caso la obligación exigida por el ejecutante fue adquirida por la ejecutada bajo el sistema UPAC, esto es, en el año 1995 y de la revisión del plenario se destacan unas certificaciones de un alivio otorgados a las deudoras, sin que se acreditara la reestructuración del crédito.



Con fundamento en lo anterior, se negará la continuidad de la ejecución por falta de título ejecutivo, y en su lugar se dará por terminado el proceso ante la falta de exigibilidad de la obligación, con las consecuencias que ello trae consigo, es decir, el levantamiento de las medidas y la condena en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIÓN** denominada “*VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ORDENADOS POR LA LEY 546 DE 1999*”, propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela deberá ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante, teniendo como agencias en derecho la suma de \$342.480.00 M/cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a637b281feaae1f4b22581a2ea78f1b7aeae5ca6129cdb3b207900203a108**

Documento generado en 01/04/2024 07:09:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2016-00280-00**

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.795 de fecha 24 de abril de 2022 y 8546 del 20 de noviembre de 2023.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional

Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de oficios No.795 de fecha 24 de abril de 2022 y 8546 del 20 de noviembre de 2023.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd9f8b95c279f21ceacc8728020796562346a6a09102d95188904278e201ad**

Documento generado en 02/04/2024 10:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2019-00568-00**

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá D.C – Zona Sur, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.274 de fecha 20 de febrero de 2023, No. 994 del 23 de mayo de 2023 y No.1662 del 17 de julio de 2023.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D.C. – ZONA SUR**, que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional

Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de oficios No.274 de fecha 20 de febrero de 2023, No. 994 del 23 de mayo de 2023 y No.1662 del 17 de julio de 2023.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77a57b0d3602284ede9e2ef18b4a5ef8744a8e5467a4935689b1de06d35a72**

Documento generado en 02/04/2024 10:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2020-00154-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir por segunda vez a Marcela Guasca Robayo quien actúa en condición de endosatario en procuración de la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial el estado actual de la obligación No.68535837242 y en tal sentido aclare su solicitud de continuar la ejecución.

Remítase a la apoderada del ejecutante el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0e909d8b0e101b723cf23cb4d4ffda2feefc00f25592a2341a6bce52c4f7f**

Documento generado en 02/04/2024 10:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2022-00618-00**

Téngase en cuenta que ya se cumplió el emplazamiento ordenado en auto de fecha 2 de noviembre de 2023 de conformidad con el artículo 566 CGP. (Consecutivo N°51). Dentro del término concedido no se hicieron parte acreedores en este trámite.

De otra parte, se hace necesario requerir nuevamente a Diego Raúl Jiménez Moreno en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite las labores realizadas teniendo a notificar del presente asunto a cada uno de los acreedores reconocidos de ISRAEL CALDERON ESPAÑA durante el trámite de negociación de deudas, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 19 de octubre de 2022. Así mismo, deberá presentar inventario actualizado de los bienes del deudor con estricto seguimiento a los parámetros establecidos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

Remítase al liquidador el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d948e610fcbcf09183dca3f1bd1273cf307dc26b840abadd9ac2b3a7f09e05a4**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00923-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **12 de marzo de 2024**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae9f18bf3b1741c7bec8b94bbc25910b8877edfab905cd01f0aee53264ba71**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01249-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **14 de marzo de 2024**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aded25012d8ba092991f58798c51a542251d5576364fb4a8a757e8eb7c60e**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01269-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **12 de marzo de 2024**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56448d820773508f289c2c48276d87ad0b4a41d35c39fc7782e9df3e46b8b526**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01285-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **20 de febrero de 2024**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74dd7de3ad11c8193309bca8756ca15bdc5ef92f6e1201a22780bdb67cba7a8**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2023-01321-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **20 de febrero de 2024**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a6a3049e9413ae4502724a8aa1cd8b08a02a0b95e4e8944b6745d1f456a63**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00124-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVENDA S.A.** contra **EDINSON MANGA LOZANO** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 8339913**

- A- Por la suma de **\$58.354.000 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **8339913**, con fecha de vencimiento del 23 de octubre de 2023.
- B- Por la suma de **\$ 18.494.070 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 23 de octubre de 2023.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$58.354.000 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el **28 de noviembre 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través



del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673c3310cd0d62b6dc414751efb5e29697a4689e84a7eda920427c9c4f2c8be**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00128-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **AVANGAS S.A.S. ESP (NIT 901214525-2)** y **ÓSCAR JAVIER HUERTAS RODRÍGUEZ C.C. 74.969.236** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1274601**

- A- Por la suma de **\$83.332.394 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré número **1274601** con fecha de vencimiento del 12 de enero de 2024.
- B- Por la suma de **\$8.481.318 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$83.332.394 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **25 de enero 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor **allegado para el cobro** la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856b5173ad449f3ff43a85a7ec6920df6eef726c614b89f03782deba0bdd078c**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00130-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVENDA S.A.** contra **LEIDYS TATIANA ROJAS TAFUR CC** 1.143.150.138 por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No.1143150138**

- A- Por la suma de **\$131.469.231 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **1143150138**, con fecha de vencimiento del 28 de noviembre de 2023.
- B- Por la suma de **\$4.356.633 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 28 de noviembre de 2023.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$131.469.231 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el **26 de enero 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GÓNZALEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd483e508128303aeb615b551621c9f24c9a615096411212adc7f427be26b6**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2024-00134-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase aclarar la pretensión No.1.5, discriminando el valor que corresponde por concepto de intereses de plazo de cada una de las cuotas causadas desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 26 de enero de 2024. Así mismo deberá informar la tasa de interés aplicada para calcular la totalidad de dineros adeudados.
- 2- APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095bc16be5373370c29d68b803931d70ccda175b03184fca741d1d91f24ed66f**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00142-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JUAN ERNESTO ROMERO CAÑÓN C.C. 80.795.386** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré sin numero del 17 de mayo de 2023**

- A- Por la suma de **\$114.395.020 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número (sticker 5453-3Y910026) del 17 de mayo de 2023, con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$102.784.266 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales***



presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d8f884342dfa724a5a62c3aa18421ae7e3d7f9802bb7182af8359a3b9299e**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2024-00144-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase allegar copia integra del pagaré No.1020795602. Lo anterior teniendo en cuenta que junto con el escrito de demanda únicamente se allegó 1 de las 3 paginas que componen el titulo valor.
- 2- APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b1968b3a63dc4bff801bb8cda0036c4e2fcff9722f6d220837feccfd563b1**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00150-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVENDA S.A.** contra **GLADIS CAROLINA GARCÍA LUGO CC 36.292.298** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No.36292298**

- A- Por la suma de **\$93.016.704 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **36292298**, con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2023.
- B- Por la suma de **\$16.828.520 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2023.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$93.016.704 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **30 de enero 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los



sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa186a214bb9bc27af51cd345270acdf20817f00d99872a2a56a502cb720276e**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00152-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ BERNAL** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 05900477900185117.**

- A- Por la suma de **\$145.402.020 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré **05900477900185117**, con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2024.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$145.402.020 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o***



un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica al abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f742c412e1d23f70016ad7753e6ab7c725205b9f3af64c12d0e7ab90cece4fe**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2024-00154-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente tramite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
- 2- Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce41ec85213823048891aa1d3aa9dc572a7e83ca98eb6f6f5153c70c325f7e50**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00156-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CLAUDIA SÁNCHEZ CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 3084553**

- A-** Por la suma de **\$154.172.872,00 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré número **3084553** con fecha de vencimiento del 22 de enero de 2024.
- B-** Por la suma de **\$12.790.547,00 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$154.172.872,00 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **23 de enero 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D-** En cuanto a la suma de \$2.322.940,00 por concepto de intereses moratorios causados desde (03 de agosto de 2023 al 21 de enero de 2024), se advierte que ya se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital adeudado (literal c).
- E-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor allegado para el cobro la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b27097b93aaa73ec8f5ed7d72adefeeae1fd8c40480853c879f73717792a97f**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00162-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.)** contra **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 05268000026820004984**

- A- Por la suma de **\$58.648.000 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré **05268000026820004984**, con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2024.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$58.648.000 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o***



un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica al abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial y representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c267e220f511e7bd86c929262af782e09b59be771aaa1edcb6c5ad6f1c3d8c**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**Expediente No. 1100140003037-2024-00166-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVENDA S.A.** contra **LUZ MARINA GARZÓN FONSECA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 52179494**

- A- Por la suma de **\$71.420.665 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **52179494**, con fecha de vencimiento del 22 de noviembre de 2023.
- B- Por la suma de **\$9.409.214 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2023.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$71.420.665 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el **31 de enero 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los



sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GÓNZALEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d530855bff4801ab175ffa01dbc7573056c361a36faab6cd04c5972081ac946**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2024-00168-00**

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Allegue a esta sede judicial certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-481427 con una vigencia no mayor a 30 días de expedición, donde conste la inscripción de la escritura pública respecto de la cual pretende se declare la nulidad.
- 2- Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la demanda deberá dirigirse contra todas las personas otorgantes de la Escritura Pública cuya declaratoria de nulidad absoluta se pretende. Deberá realizarse su identificación conforme lo exige el num. 2, artículo 84, CGP, así como los datos referidos en el num. 10, art. 84, CGP.
- 3- Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del vehículo distinguido con placas BSJ-062 a efectos de determinar quiénes son los propietarios de derechos reales del vehículo de la referencia.
- 4- Una vez se determine quién es el propietario del vehículo distinguido con placas BSJ-062, sírvase a adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme corresponda, toda vez que la demanda de nulidad absoluta "*del contrato de compraventa*" del vehículo referido en la demanda debe dirigirse contra todos aquellos que celebraron el contrato.
- 5- Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la demanda deberá dirigirse contra todas las partes del contrato de compraventa de vehículo automotor cuya declaratoria de nulidad se pretende. Deberá realizarse su identificación conforme lo exige el num. 2, artículo 84, CGP, así como los datos referidos en el num. 10, art. 84, CGP.
- 6- Allegar el contrato de compraventa del vehículo referido.
- 7- Sírvase ajustar las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con la condena en perjuicios solicitada. Aclare el tipo de responsabilidad que se demanda y respecto de quién se pretende la declaratoria de responsabilidad.
- 8- Adecuar el poder aportado, conforme con lo enunciado en el numeral 2, 5, 7 de este auto.
- 9- Sírvase allegar los documentos que den cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con la pretensión de declarar "*la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa por medio del cual se dio la venta del vehículo automotor identificado con placa BSJ-062*".



**10-APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07c639558cf1a0409365696ef47b8a5f21d38b1a95d9834cc468e1bbbc5ed7f**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00199-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., cuya sigla es "DEUDU" (endosatario en propiedad) contra IBETH ZENITH CORTINA RAMOS C.C 32863465** así:

1. Por la suma de \$56.101.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°54808000080820003283 con vencimiento el 01 de febrero de 2024
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa a través de su representante legal, el abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53cb38f6bfb9e196c6fdb1efc2108498f8136c957a77955e2773582301ff3**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00203-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., cuya sigla es "DEUDU" (endosatario en propiedad) contra CRISTIAN ORTIZ PABÓN C.C 5660635 así:**

1. Por la suma de \$67.262.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°05917176000630664 con vencimiento el 01 de enero de 2024
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



**después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa a través de su representante legal, el abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez  
(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36328d6c0b13743d5dd9b6f4cd656b8689a42d7b7e3af6546bb2b51b9c35179a**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00357-00

Sería del caso decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial el 21 de marzo de 2024 solicitando el retiro; teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb684fd31d3ec398376ba2e771553bbd052dacd2e17865fd498c7b1a6e30bae**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2019-00410-00**

Obra en el plenario documento suscrito por Maribel Beltrán Martínez, Samuel Beltrán Martínez, Marly Beltrán Martínez, Elizabeth Beltrán Martínez y Andrea Cecilia Barón Iglesias en calidad de representante legal de la fundación “BIBLIOSEO”, el cual denominaron “ACUERDO PRIVADO”<sup>1</sup> el cual tiene objeto informar a esta sede judicial el convenio realizado entre las partes a efectos de dividir el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40268382 de manera equitativa. Al estudiar el acuerdo, es preciso advertir que en dicho escrito no se discriminan los linderos de cada una de las porciones de terreno que correspondería a cada uno de los condueños, conforme con la división material que pretenden realizar.

En consecuencia, esta sede judicial dispone;

**PRIMERO:** Requerir a Maribel Beltrán Martínez, Samuel Beltrán Martínez, Marly Beltrán Martínez, Elizabeth Beltrán Martínez y Andrea Cecilia Barón Iglesias en calidad de representante legal de la fundación “BIBLIOSEO”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto aclaren el numeral 3° del escrito denominado “ACUERDO PRIVADO” realizado una plena identificación (cabida y linderos) de la porción de terreno que corresponde a cada uno de los aquí intervinientes. Advirtiendo que dicha alinderación no puede ser inferior a la unidad agrícola familiar señalada en el plan de ordenamiento territorial. Lo anterior teniendo en cuenta que el predio objeto de la Litis se encuentra definido como un predio rural.

Cumplido lo anterior, ingrédese las diligencias al despacho a efectos de decir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°20 de fecha 3/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Consecutivo No. 35 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8379da45e93b535de1cd972691ae74986ecd72a7fbb35c20dde61930ffc7ad44**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00496-00**

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **DIAZ BERNAL YENY MARÍA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 3/04/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e549e6d673275fe58a483d7dae40722e2b1d9d116af7e589e31e79a4aa2522**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

**EXPEDIENTE No. 110014003037-2021-01018-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	Incidente de regulación de honorarios
ACCIONANTE	Luis Fernando Ramírez Moreno
ACCIONADA	Myriam Islena Contreras Buitrago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Luis Fernando Ramírez Moreno en contra de Myriam Islena Contreras Buitrago.

**INCIDENTE**

Refiere el abogado Luis Fernando Ramírez Moreno, que a mediados del año 2021 fue contratado por la Sra. Myriam Islena Contreras Buitrago y su familia para adelantar demanda para la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placa IFU430. Por la prestación de sus servicios, inicialmente cobró la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) que correspondería al valor que debía ser pagado al momento de la radicación de la demanda. Luego, los “*honorarios siguientes*” serían pagados conforme avanzara el proceso y se determinarían según su complejidad.

Sin embargo, advierte el abogado que desde la presentación de la demanda hasta el auto que la admitió “*han surgidos mal entendidos con su poderdante y su familia, quienes se reusan a realizar el pago de los honorarios pactados, pues a su criterio no se ha realizado en debida forma la gestión encomendada*”.

Señala el accionante que hasta la fecha de presentación de la *renuncia al mandato* conferido, la demandante únicamente ha cancelado por concepto de honorarios la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.0000), quedando pendiente el pago de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), por concepto de honorarios. Por lo anterior, solicita a esta sede judicial determine los honorarios que corresponden a Luis Fernando Ramírez Moreno por los servicios prestados a la parte demandante en el proceso de la referencia.

**TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 esta sede judicial dispuso admitir el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Luis Fernando Ramírez Moreno. Ordenando correr traslado del escrito incidental a la señora Myriam Islena Contreras Buitrago, por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto.

La incidentada guardó silencio. Seguidamente, mediante auto de 24 de octubre de 2023, esta sede judicial dispuso decretar pruebas en el presente incidente de regulación de horarios.

Así las cosas, se procede a resolver la solicitud de regulación de honorarios, previas las siguientes consideraciones:



## CONSIDERACIONES

### **Asunto objeto de estudio**

Los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de mandato, en línea de principio, corresponden a un asunto cuyo conocimiento ha sido asignado, por virtud del legislador, a los jueces laborales, según la disposición prevista en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 721 de 2002, el cual prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

No obstante, en materia civil, el C.G.P., prevé la posibilidad de que al interior de las mismas actuaciones procesales en que se prestó el servicio, el apoderado judicial pueda, a través de un trámite incidental, obtener el reconocimiento pecuniario que se deriva de su labor prestada; así, lo contempla el artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios **mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

La lectura sistemática de la norma en cita, permite entrever que, si bien, en principio, se trata de la posibilidad que ostenta el apoderado judicial para obtener la cancelación de sus honorarios a través del mismo proceso en el que actuó, tal facultad no es absoluta y se limita a la concurrencia de presupuestos específicos para su procedencia, como lo son: (i) que se trate de abogado reconocido al interior del proceso; (ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó, ya sea de manera tácita o explícita, y (iii) que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Del análisis de tales presupuestos, se advierte con claridad que solamente la revocatoria del poder al apoderado judicial, permite dar inicio al trámite de regulación de honorarios, situación que implica que, en eventos diversos a este, como la renuncia del poder, tal trámite incidental no es procedente, pues no se encaja dentro de los requisitos propios del artículo 76 del C.G.P. Sobre este punto en específico, tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del artículo 69 del C.P.C., norma que contemplaba, en los mismos términos el C.G.P., la regulación de honorarios cuando se presentara revocatoria el poder, y, por tanto, aplicable al presente asunto:



*“Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.*

*Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.”<sup>1</sup>*

Sobre los derroteros que permean la regulación de honorarios, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

***“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.***

*b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

*d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que **admite la revocación**. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

*e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la **notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder**.*

*f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

*g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»”<sup>2</sup>*

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si ¿de conformidad con el artículo 76 del CGP es procedente regular por incidente los

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1178 de 2001

<sup>2</sup> CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00.



honorarios del abogado cuando el apoderado renunció al mandato conferido por su poderdante?

De conformidad con el artículo 76 del CGP, no es procedente regular por incidente los honorarios del abogado, cuando el apoderado renunció al mandato conferido por su poderdante.

Para sustentar esta tesis, se advierte lo siguiente:

1. Myriam Islena Contreras Buitrago confirió poder al abogado Luis Fernando Ramírez Moreno para presentar y llevar hasta su culminación proceso verbal para la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placas IFU430.
2. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, esta sede judicial admitió la demanda VERBAL de Menor cuantía adelantada por Myriam Islena Contreras Buitrago en contra David Rojas Córdoba. Se reconoció al abogado a Luis Fernando Ramírez Moreno como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.
3. A través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022 el abogado a Luis Fernando Ramírez Moreno presentó renuncia al poder conferido por la demandante por las razones allí expuestas.
4. Mediante auto de fecha del 17 de mayo de 2023 este juzgado aceptó la renuncia al poder conferido por la señora Myriam Islena Contreras Buitrago al abogado Luis Fernando Ramírez Moreno, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Advirtió que la renuncia no ponía término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Como se vio, en este caso, el abogado Luis Fernando Ramírez Moreno renunció al poder que le había sido otorgado por la señora Myriam Islena Contreras Buitrago dentro del proceso verbal, tal como consta a consecutivo No. 20 y 21 el expediente digital – cuaderno principal. Dado que el poder no fue revocado sino que el apoderado renunció, no se satisfacen los presupuestos para dar trámite y regular, mediante incidente, los honorarios del abogado. Tanto la jurisprudencia como las mismas disposiciones normativas citadas son claras en establecer, que el procedimiento aplicable para solicitar el reconocimiento y pago de los honorarios, es el previsto por Código Procesal del Trabajo, acudiendo para el efecto a la demanda ordinaria.

En definitiva, no es posible acceder a la solicitud de regulación de honorarios mediante este trámite incidental toda vez que no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para estudiar las solicitudes del accionante, esto es, que el poder le hubiese sido revocado por su poderdante. Por el contrario, se encuentra probado que voluntariamente el profesional en derecho renunció a labor encomendada. Si existe alguna controversia en relación con el pago de honorarios, debe ser sometida a conocimiento de la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el juzgado dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de regulación de honorarios propuesto por Luis Fernando Ramírez Moreno en contra de Myriam Islena Contreras Buitrago, de conformidad con las consideraciones expuestas.



**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 3-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea2f6d49d89d5f2f3f30a07f0520ab92ee65148377458f6bfd3670526676af7**  
Documento generado en 02/04/2024 02:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro 2024

Expediente No. 11001400303720230109500  
Solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo

### ASUNTO A TRATAR

El despacho resuelve el recurso de reposición formulado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra del auto del 21 de noviembre del 2023, notificado por estado del 22 de noviembre del 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LGQ-744 elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra MAXIEL CLAYANA CASTRO REYES.

### ANTECEDENTES

- (i) GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. presentó solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LGQ-744 de propiedad del deudor MAXIEL CLAYANA CASTRO REYES.
- (ii) Mediante auto del 21 de noviembre de 2023, el Despacho previo análisis de la solicitud y de las pruebas anexas presentadas a la misma, rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LGQ-744 advirtiendo que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto, no se había iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.311 del Decreto 1835 de 2015.

### EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de noviembre de 2023, indicando que, “[l]a parte pasiva del trámite de pago directo es la competente en establecer la extralimitación en el tiempo en que se solicita la aprehensión del vehículo y no es un acto por parte del Juez. Además, el artículo 90 del Código General del Proceso regla que el Juez, solamente, puede rechazar la demanda cuando carezca de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”

### CONSIDERACIONES

No se revocará la providencia recurrida por las siguientes razones.

- a) Al juez le corresponde velar por la legalidad de las actuaciones, motivar sus decisiones y pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por los interesados, conforme con las normas aplicables al caso.
- b) Fíjese que la recurrente no enfila su reclamo a cuestionar que el juez no haya hecho uso de una norma aplicable a las solicitudes de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo, como forma de ejecución de la garantía mobiliaria. Tampoco se señala que el despacho hubiera errado en la valoración de los documentos que permitieron concluir que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015. Su reclamo se enfila únicamente a señalar que este aspecto no debe ser estudiado por el juez. Con ello acepta que es cierto que la solicitud de aprehensión y entrega no fue presentada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la cual



se registró el formulario de ejecución en Confecámaras y que no existe, en consecuencia, título ejecutivo para dar inicio al procedimiento de ejecución de la garantía.

- c) Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión cuestionada porque ciertamente la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley de garantías mobiliarias. Además, al juez le corresponde la verificación de sus presupuestos y en especial que exista un título que autorice la ejecución de la garantía mobiliaria a través del mecanismo de pago directo. La existencia de un título de ejecución, unido a la demostración de las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 (comunicación dirigida al deudor para la entrega del bien y contrato de garantía), es lo que faculta al juez para ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo al acreedor garantizado con el propósito de que continúe el procedimiento de la ejecución de la garantía.

En definitiva, contrario a lo sostenido por la solicitante, la verificación del registro de ejecución y que precisamente no haya tenido ocurrencia el supuesto de registro de terminación de la ejecución (ausencia de título para iniciar la ejecución), sí es un aspecto del resorte del juez que ordena la aprehensión y entrega. Como se enunció, el pago directo, mediante la aprehensión y entrega, es una forma de ejecución de la garantía mobiliaria, cuyo presupuesto es el título ejecutivo (registro de ejecución), junto con los demás documentos que den cuenta de la garantía, del mecanismo pactado para la ejecución y del agotamiento de las notificaciones al deudor (tanto del registro de la ejecución como de la solicitud directa de entrega del bien objeto de la garantía). De manera que si es un presupuesto para la orden de entrega, el juez debe verificar que se encuentre satisfecho ese requisito.

Por último, en relación con las normas que rigen el rechazo de la demanda, se advierte que estas normas no son aplicables toda vez que no se trata de un proceso o trámite que inicie con una demanda, en los términos del CGP. Como lo indica el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se trata de una "*solicitud*" para que se ordene la aprehensión y entrega, cuando el deudor no ha accedido voluntariamente a la entrega del bien objeto de la garantía. En definitiva, la decisión consistente en negar la solicitud de aprehensión y entrega, en consecuencia, no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 21 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **20 de fecha 03-04-2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9b43f00ff1451bbaa06ef2ad060fb17cc3a475895737d7b1f916e5e3d7a49**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00207-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de HELBER DIONISIO LÓPEZ ROMERO C.C. 4.047.093** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.658.595.49 equivalente a 7386.0974 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el **pagaré N°132208505148** por los siguientes periodos con vencimiento así: 28 de junio de 2023, 28 de julio de 2023, 28 de agosto de 2023, 28 de septiembre de 2023, 28 de octubre de 2023, 28 de noviembre de 2023, 28 de diciembre de 2023, 28 de enero de 2024, discriminadas en la demanda.
2. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital insolutas** citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$94.355.511.75 equivalente a 262138.0373 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N°132208505148.
4. Por los **intereses moratorios causados sobre el capital acelerado insoluto citado anteriormente**, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2024 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40019911** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA SUR

Una vez inscrita la medida, se solicita a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda (art. 601, CGP).

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de



mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Se reconoce personería al abogado HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e899ffbda80e88c75998b6969da295a252028e2ab533a023deb73161f5b43a**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00209-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad) contra CARLOS ANDRÉS TORRES VARGAS C.C 1.106.948.740** así:

1. Por la suma de \$79.777.520.00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré sin número suscrito en fecha del 11 de febrero de 2022 identificado con código DECEVAL N° 16976659 con vencimiento el 01 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



**viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9664da8d68a79d6f34b205d5626466105df17de687beff9fafbae71d723fb**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00211-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad) contra RAFAEL ANTONIO CALDERÓN RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17581744** así:

1. Por la suma de \$59.479.225.00 por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré sin número suscrito en fecha del 22 de noviembre de 2021 identificado con código DECEVAL N° 15090973** con vencimiento el 01 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez  
(2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9b0b97db37c3d8d94951b0b0c06c25fe310e943c8d149145481a0f8ceae80**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00217-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., cuya sigla es "DEUDU" (endosatario en propiedad) contra ANDRÉS MAURICIO GARCÍA PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79696576, así:**

1. Por la suma de \$62.315.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05900006200853825 con vencimiento el 01 de enero de 2024
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa a través de su representante legal, el abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Secretario.**

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb4dbab58235ad35d99651b83a98c4806537266d4f0228134a036db433a9a5**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00219-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., cuya sigla es "DEUDU" (endosatario en propiedad) contra JOSÉ DAVID QUEZADA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94537673, así:**

1. Por la suma de \$65.861.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05900348000916505 con vencimiento el 01 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa a través de su representante legal, el abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a31e5b6ce5efb5e12296353885a395916efb349c803bc625574de0bef326c**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00221-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL HINCAPIÉ C.C 16075773** así:

1. Por la suma de \$146.614.258.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1589624711834.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de febrero de 2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de recibo de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado WILLIAM ENRNESTO MONTEALEGRE M. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc513d18cdc095c95412cc69f947b459cbef9b7c95e4565fdeecdda04793333**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00223-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad) contra JOSÉ MANUEL VALDERRAMA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10028533** así:

1. Por la suma de \$53.819.234.00 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito en fecha del 03 de enero de 2021 identificado con código DECEVAL N° 9726613 con vencimiento el 01 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010).

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af49c0587b123f7210e49b6bc445eea75ee6a2abae5469555951ca2611a0db0**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00227-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad) contra DARISNEL OSPINA PATINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5916805** así:

1. Por la suma de \$99.031.198.00 por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito en fecha del 08 de enero de 2021 identificado con código DECEVAL N° 9778910 con vencimiento el 01 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se ordena a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el título valor objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de646279c307c502904f085371e846753b4a53cc92b0e6fcb74a3f62e78817**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00229-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., cuya sigla es "DEUDU" (endosatario en propiedad) contra ALIX ISABEL RODRÍGUEZ DURÁN identificada con CC 60354532, así:**

1. Por la suma de \$75.871.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05600000060020007880 con vencimiento el 01 de enero de 2024
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa a través de su representante legal, el abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28efb45a27d4fb6f3b545a2aed1d8fe0af7d00609522a73d0738b42b91d92d9**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00233-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ADIELA ROJAS ROMERO, identificado (s) con cédula de ciudadanía No. 20.429.326**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.018.466,74 equivalente a 8387,10636 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N°132209998089 por los siguientes periodos con vencimiento así: 02 de junio de 2023 a 02 de diciembre de 2023, 02 de enero de 2024 y 02 de febrero de 2024 discriminadas en la demanda.
2. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital insolutas** citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.045.634,75 equivalentes a 19576,9883 UVR por concepto de cuotas de intereses corrientes pactadas en el pagaré N°132209998089 por los siguientes periodos con vencimiento así: 02 de junio de 2023 a 02 de diciembre de 2023, 02 de enero de 2024 y 02 de febrero de 2024 discriminadas en la demanda.
4. Por la suma de \$135.213.927,90 equivalente a 375705,182 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N°132209998089
5. Por los **intereses moratorios causados sobre el capital acelerado insoluto citado anteriormente**, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2024 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50C-1417538** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA CENTRO

Una vez inscrita la medida, la parte demandante deberá solicitar lo que en derecho corresponda (artículo 601, CGP).

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR GAMBOA MORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02900448ddf52ea82eae4cf7e501231d4f634f12230ee140660b024db3f46564**

Documento generado en 02/04/2024 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**